



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad*

**AUTO INTERLOCUTORIO  
(Ley 906)**

Yopal, trece (13) de enero dos mil veintidós (2022).

Radicado Interno : 2803  
Radicado Único : 854306105494201800067  
CONDENADO : **JOSE ARQUIMEDES MARTINEZ CARVAJAL**  
DELITO : FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE  
ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O  
MUNICIONES  
PENA PRINCIPAL : 54 MESES DE PRISIÓN  
RECLUSIÓN : PRISIÓN DOMICILIARIA PAZ DE ARIPORO  
TRAMITE : Libertad condicional

**ASUNTO**

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** del sentenciado **JOSE ARQUIMEDES MARTINEZ CARVAJAL** soportadas mediante escrito del 10 de diciembre de 2021, enviado por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Paz de Ariporo- Casanare.

**ANTECEDENTES**

**JOSE ARQUIMEDES MARTINEZ CARVAJAL** fue condenado por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Orocué- Casanare, mediante sentencia de fecha 12 de febrero de 2019, que lo declaro responsable del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, a la pena principal de **54 meses de prisión**, a la pena accesoria por el mismo término de la sanción principal, concediéndole el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria previa caución prendaria y suscripción de la diligencia de compromiso. Lo anterior en hechos que tuvieron ocurrencia desde el 16 de abril de 2018.

Prestó caución prendaria a través de póliza judicial y suscripción de la diligencia de compromiso, para el día 04 de marzo de 2019.

**CONSIDERACIONES**

**DE LA LIBERTAD CONDICIONAL**

El Artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, señala "*El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la Pena.*
3. *Que demuestre arraigo familiar.*



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad*

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado...".*

Respecto del **primer** requisito se tiene que **JOSE ARQUIMEDES MARTINEZ CARVAJAL** cumple pena de **54 MESES**, las **TRES QUINTAS PARTES** de dicha pena equivalen a **TREINTA Y DOS (32) MESES Y DOCE (12) DÍAS**. El sentenciado ha estado materialmente privado de la libertad desde el 04 de marzo de 2019, lo que indica que ha purgado un total de **TREINTA Y CUATRO (34) MESES Y OCHO (08) DÍAS FÍSICOS**.

**POR CONCEPTO DE DESCUENTO TENÉMOS:**

CONCEPTO	DESCUENTO
Tiempo Físico	34 meses 08 días
<b>TOTAL</b>	<b>34 meses y 08 días</b>

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado **TREINTA Y CUATRO (34) MESES Y OCHO (08) DÍAS** de prisión, por tal razón **SI CUMPLE** con el requisito objetivo señalado en la norma para la concesión de la libertad condicional, razón por la cual el Despacho entrará a verificar si se acreditan los demás requisitos exigidos en la norma para la concesión o no del subrogado.

No hubo pronunciamiento del fallador en relación a la valoración de la conducta punible.

En cuanto al **segundo** requisito, se tiene que atendiendo a los certificados de conducta y de lo consignado en el respectivo acápite de la cartilla biográfica, hay lugar a señalar, que el tratamiento penitenciario aplicado al interno **JOSE ARQUIMEDES MARTINEZ CARVAJAL** ha contribuido a su resocialización, la conducta ha sido calificada en el grado de **BUENA**, así mismo, la resolución emitida por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Carcelario, recomienda de manera **FAVORABLE** la concesión del subrogado penal, razón por la cual no habrá lugar a continuar con la Ejecución de la pena.

Las manifestaciones postdelictuales del comportamiento del sentenciado, permiten a este Despacho Judicial concluir que la pena, especialmente en la fase de ejecución, ha cumplido con sus funciones como son la reinserción social y de prevención especial. Igualmente, las autoridades carcelarias no reportan intentos de fuga y durante el periodo de reclusión su conducta ha sido aceptable, acatando las normas y figuras de autoridad.

Frente al **arraigo** familiar y social se relaciona con el vínculo que debe verificar el Despacho Judicial que vigila la ejecución de la pena, que le permita en lo posible asegurar que el sentenciado cumplirá las obligaciones que demandan el beneficio, para ello se tendrá en cuenta el lugar de domicilio en donde actualmente descuenta pena, es decir **en la Finca Doradal ubicada a 200 metros del predio Valparaíso, en la Vereda Canalete del municipio de Paz de Ariporo- Casanare, celular:3213890113.**



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad*

Respecto a la indemnización a las víctimas, se puede evidenciar que el sentenciado no fue condenado al pago de perjuicios materiales y morales. Así las cosas, la Libertad Condicional deberá resolverse de manera FAVORABLE a favor del sentenciado, debiendo suscribir diligencia de compromiso conforme al Art. 65 del C.P. el Despacho fija como caución prendaria UN (01) SMLMV, la cual podrá ser prestada a través de título o póliza judicial.

Posteriormente se libraré la boleta de libertad ante el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Paz de Ariporo- Casanare, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

Aclarando que el periodo de prueba será igual al tiempo que le resta por ejecutar de la pena impuesta, y sólo se empezará a contar una vez recobre la libertad, suscrita el acta librese boleta de libertad.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

**RESUELVE**

**PRIMERO.** - **CONCEDER** a JOSE ARQUIMEDES MARTINEZ CARVAJAL, el subrogado de la Libertad Condicional, procédase a la suscripción de diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal previa **caución prendaria por valor de UN (01) SMLMV** librese boleta de libertad de ante el Establecimiento de Paz de Ariporo- Casanare. **La cual se hará efectiva siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.**

**SEGUNDO.** - Como periodo de prueba se fijará el término de **DIECINUEVE (19) MESES Y VEINTIDOS (22) DÍAS** donde el condenado se obligará al cumplimiento de todo lo estipulado en el acta de compromiso, so pena de ser revocado el beneficio y ser recluido nuevamente en Establecimiento Carcelario.

**TERCERO.-** Notifíquese personalmente lo decidido al prenombrado quién se encuentra **PRIVADO DE LA LIBERTAD en la Finca Doradal ubicada a 200 metros del predio Valparaíso, en la Vereda Canaleta del municipio de Paz de Ariporo- Casanare, celular:3213890113. Para tal efecto librese Despacho comisorio al Juzgado Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo- Casanare, a efectos de que reciba caución prendaria, suscriba diligencia de compromiso y libre boleta de libertad ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Paz de Ariporo.**

**CUARTO.-** Previa revisión, por secretaría, **CANCELAR** las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra de **JOSE ARQUIMEDES MARTINEZ CARVAJAL**.

**QUINTO.- NOTIFICAR** a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles, que contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

SEXTO.- ENVIAR copia de esta providencia a la oficina Asesora Jurídica del Establecimiento Penitenciario, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

[Handwritten signature]
ELKIN FERNANDO MUNOZ PACHECO

Diana Arevalo

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó hoy \_\_\_\_\_ personalmente al CONDENADO \_\_\_\_\_

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó hoy \_\_\_\_\_ personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL \_\_\_\_\_

[Handwritten signature]

10 ENE 2022

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 08 FEB 2022
DIANA ALEJANDRA AREVALO MOJICA
Secretaria

5  
(Sin asunto)

DEURA ESCHI-SCC <deura.eschi-scc@policia.gov.co>

Jue 21/10/2021 10:10

Para: Juzgado 02 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Casanare - Yopal <j02epmyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (2 MB)

CamScanner 10-21-2021 09.52.pdf;

envio acta de compromiso firmada por el señor manuel vicente ramos barba



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

## **AUTO INTERLOCUTORIO N° 1398**

Yopal, Casanare diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO INTERNO:	3191
RADICADO ÚNICO:	850013107001-2016-00065
SENTENCIADO:	MANUEL VICENTE RAMOS BARBA
DELITO:	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO
PENA:	36 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 1.000 SMLMV
TRAMITE:	RESTABLECIMIENTO DEL SUBROGADO DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL.

### **I. ASUNTO**

Procede el Despacho por medio de esta providencia a pronunciarse frente al restablecimiento del subrogado de la suspensión condicional del sentenciado **MANUEL VICENTE RAMOS BARBA**, en atención a que fue capturado el día quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021), según informe de la Policía de Chigorodó- Antioquia, suscrito por el Subintendente **HAROLD ROMANA CUESTA**, integrante de patrulla Estación de Policía de Chigorodó- Antioquia.

### **II. ANTECEDENTES**

**MANUEL VICENTE RAMOS BARBA**, fue condenado por el **JUZGADO ÚNICO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE YOPAL- CASANARE**, en sentencia del catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018), a la pena principal de **36 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 1.000 SMLMV**, por el delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**, a la interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal; no se condenó al pago de perjuicios.

Se concedió a **MANUEL VICENTE RAMOS BARBA**, el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de **DIECIOCHO (18) MESES**, pago de caución por valor de **CIEN MIL PESOS M/CTE (\$100.000)** y suscripción de diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del C.P.

El Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal a través de Auto de fecha quince (15) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), avocó conocimiento y ordenó correr traslado conforme al Art. 486 del C.P.P., al sentenciado **MANUEL VICENTE RAMOS BARBA**, para que informara las razones por las cuales no había prestado caución prendaria por valor de **CIEN MIL PESOS M/CTE (\$100.000)**, ni suscrito diligencia de compromiso conforme al Art. 65 del C.P. librando los correspondientes oficios, sin que haya comparecido el mismo o haya habido pronunciamiento.

El Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal en Auto Interlocutorio No. 1362 del primero (01) de octubre de dos mil veinte (2020), revocó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ordenando librar la correspondiente orden de captura, la cual se materializó el día quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

### **III. CONSIDERACIONES**

El numeral 1 del artículo 38 del Código de Procedimiento Penal (Ley-906/2004), dispone que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocerán entre otras "... de

*Yopal, Casanare - Carrera 14 N° 13-60 Piso 2° Bloque C Palacio de Justicia*



### *Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

*las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan...*" a su vez el numeral 3 de la precitada norma establece "... *sobre la libertad condicional y su revocatoria...*"

Teniendo en cuenta que el sentenciado fue capturado el día quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021) y se le conminó a suscribir diligencia de compromiso conforme al artículo 65 del C.P. de manera inmediata y allega Depósito Judicial por valor CIENTO MIL PESOS M/CTE (\$100.000) en cumplimiento a sentencia de fecha once (11) de agosto de dos mil dieciocho (2018), proferida por el JUZGADO ÚNICO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE YOPAL- CASANARE, es del caso restituir el subrogado de la suspensión condicional concedido en la sentencia a favor de **MANUEL VICENTE RAMOS BARBA**.

Dado que el penado ha cumplido con las obligaciones impuestas en la sentencia no resulta inapropiado restablecer el mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, máxime si se tiene en cuenta que un Estado Social de Derecho como el nuestro la pena privativa de la libertad debe ser la última opción a la cual debe acudir el funcionario judicial cuando quiera que no ha sido posible a través de otros mecanismos efectivizar el cumplimiento de las decisiones judiciales.

Por su parte, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C - 679/98, ha establecido "... *Teniendo en cuenta estos principios y la necesidad de orientar la ejecución de la pena hacia la resocialización, el legislador colombiano ha considerado que si un condenado, dada las características del hecho punible y sus rasgos personales, no necesita de la privación física de la libertad para readaptarse a la sociedad, debe brindársele la oportunidad de cumplir con su condena, mediante mecanismos que, sin dejar de ser eficaces, comporten una menor aflicción. Y que es evidente, como ya lo ha expresado esta Corporación, que lo que compromete la existencia de la posibilidad de resocialización no es la drástica incriminación de la conducta delictiva, sino más bien la existencia de sistemas que, como los subrogados penales y los sistemas de redención de la pena, garanticen al individuo que rectifique y enrute su conducta, la efectiva reinserción en la sociedad...*" (Subraya la Corte)

#### **De las obligaciones que comporta el subrogado**

La Ley sustantiva penal, contempla en su artículo 63, la suspensión condicional de la ejecución de la pena, como un beneficio que concede el Juez de instancia al momento de proferir el fallo, previa verificación de una serie de elementos de tipo objetivo y subjetivo. Por su parte, el artículo 65 *Ibidem*, contiene las obligaciones a imponer a quien resulte beneficiario de este subrogado, entre las cuales se encuentran *prestar caución, suscribir diligencia de compromiso y cancelar el valor de los perjuicios a que hubiere sido condenado*.

El Artículo 66 del Código Penal indica "...*la suspensión condicional de la ejecución de la pena, se revocará si el sentenciado durante el periodo de prueba viola cualquiera de las obligaciones impuestas...*" Consecuencialmente se ordenará la ejecución de la sentencia.

Por lo anterior habrá de **RESTABLECERSE** el subrogado de ejecución condicional de la pena, estableciendo como periodo de prueba **DIECIOCHO (18) MESES**, comprometiéndose a cumplir con las obligaciones consignadas en el Acta de Compromiso.

#### **PERIODO DE PRUEBA**

Se hace saber al sentenciado que se tendrá como **PERIODO DE PRUEBA** el término de **DIECIOCHO (18) MESES** donde el penado se obligará al cumplimiento de las obligaciones

*Yopal, Casanare - Carrera 14 N° 13-60 Piso 2° Bloque C Palacio de Justicia*



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

contenidas en la Diligencia de Compromiso so pena de ser revocado el beneficio y ser recluso nuevamente en Establecimiento Carcelario.

Así mismo, se ordena librar oficio al Subintendente HAROLD ROMAÑA CUESTA, integrante de patrulla Estación de Policía de Chigorodó- Antioquia, para que lo deje en libertad inmediata.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal,

**IV. RESUELVE**

**PRIMERO.- RESTABLECER** la SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA a favor de **MANUEL VICENTE RAMOS BARBA**, de acuerdo con las consideraciones expuestas.

**SEGUNDO.- NOTIFICAR** esta decisión de manera inmediata al sentenciado **MANUEL VICENTE RAMOS BARBA** y a los demás sujetos procesales.

**TERCERO.- HACER SUSCRIBIR** diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del C.P. al sentenciado **MANUEL VICENTE RAMOS BARBA**.

**CUARTO.-LÍBRESE OFICIO** al Subintendente HAROLD ROMAÑA CUESTA, integrante de patrulla Estación de Policía de Chigorodó- Antioquia, quien realizó la captura a fin de que **MANUEL VICENTE RAMOS BARBA** sea dejado en **LIBERTAD INMEDIATA**.

**QUINTO:** Contra la presente decisión, proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, que deberán interponerse dentro de los tres días siguientes a la notificación.

**SEXTO: CANCELAR** la orden captura que llegare a existir en su contra por cuenta del presente proceso.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ**  
JUEZ

Código Yopal

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACIÓN</b> La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al <b>CONDENADO</b> <b>MANUEL VICENTE RAMOS BARBA</b>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <b>08 FEB 2022</b> <b>YUANILE CERÓN PATIÑO</b> Secretaría

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
<b>NOTIFICACIÓN</b> La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al <b>PROCURADOR JUDICIAL</b> <b>ALBERTO JIMÉNEZ</b>

18 ENE 2022

*Yopal, Casanare - Carrera 14 N° 13-60 Piso 2° Bloque C Palacio de Justicia*



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

### DILIGENCIA DE COMPROMISO

RADICADO INTERNO:	3194
RADICADO ÚNICO:	850013107001-2016-00065
SENTENCIADO:	MANUEL VICENTE RAMOS BARBA
DELITO:	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO
PENA:	36 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 1.000 SMLMV
TRAMITE:	RESTABLECIMIENTO DEL SUBROGADO DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL

En el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ESTA CIUDAD, a los diecinueve (19) días del mes de octubre de dos mil veintiuno (2021), siendo las \_\_\_\_\_ se hizo presente el señor MANUEL VICENTE RAMOS BARBA, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 71.257.054 de Carepa-Antioquia, para suscribir diligencia de compromiso conforme a lo señalado por el JUZGADO ÚNICO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE YOPAL- CASANARE, en sentencia de fecha entorece (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018), donde impuso caución prendaria por valor de CIENTO MIL PESOS M/CTE (\$100.000), para lo cual constituyó depósito judicial, a fin de acceder a la SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA y que este despacho la tendrá en cuenta para la concesión del subrogado de la suspensión condicional, para tal efecto se le hace saber las obligaciones contenidas en el artículo 65 del código penal:

- 1) INFORMAR TODO CAMBIO DE RESIDENCIA
- 2) OBSERVAR BUENA CONDUCTA.
- 3) REPARAR LOS DAÑOS OCASIONADOS POR EL DELITO, A MENOS QUE SE ENCUENTRE QUE ESTÁ EN IMPOSIBILIDAD ECONÓMICA DE HACERLO.
- 4) COMPARECER PERSONALMENTE ANTE LA AUTORIDAD JUDICIAL QUE VIGILE EL CUMPLIMIENTO DE LA PENA CUANDO FUERE REQUERIDO PARA ELLO.
- 5) NO SALIR DEL PAÍS SIN PREVIA AUTORIZACIÓN DEL FUNCIONARIO QUE VIGILE LA EJECUCIÓN DE LA PENA.
- 6) EL INCUMPLIMIENTO DE CUALQUIERA DE LAS OBLIGACIONES DARÁ LUGAR A QUE SE HAGA EFECTIVA LA PENA DE PRISIÓN (ART. 66 DEL C.P.).

El periodo de prueba será de DIECIOCHO (18) MESES, el cual empezará a descontarse a partir de la fecha.

El beneficiario manifiesta que dará estricto cumplimiento a lo ordenado y que fija su lugar de residencia en la: \_\_\_\_\_

CELULAR: 312 242 25 07 / 310 319 22 86

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y se firma por los que en ella intervinieron.

EL JUEZ: \_\_\_\_\_

EL COMPROMETIDO: X Manuel Vicente

CIUDAD DE YOPAL  
CASANARE

Yopal, Casanare - Carrera 14 N° 13-60 Piso 2° Bloque C Palacio de Justicia

Fecha	Hora	Asunto	A NOTACIONES.
19-10-21	18:27	Constancia	<p>A este hora y fecha dejo como libertad del Señor Manuel Vicente Ramos Barba identificado con numero de cedula Al. 257.054 de Carepa-Antioquia quien fue capturado el dia 15 de octubre del presente año, es dejado en libertad por el juzgado Segundo de Juvenal de penas y medidas de seguridad de Yopal-Cacahari, mediante radicado interno 319A, radicado unico 850013107001-2016-00065, donde le conceden libertad inmediata al Señor Manuel Vicente. Asi mismo, informar todo cambio de residencia, reparar los daños ocasionados por el delito a menos que se encuentre que este en imposibilidad economica para hacerlo, comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigila el cumplimiento de la pena cuando puese requerido para ello, no salir del pais sin previa autorizacion. Asi mismo se deja como constancia que la decision es tomada por el señor juez Miguel Antonio Angel (Bore) Gonzalez, por tal motivo se deja en libertad al señor Manuel por mayor confianza el, con firma cedida y huella.</p> <p>MANUEL VICENTE #41257054</p> 
19-10-2021	22:15	Anotacion	<p>A esta hora y fecha se dio constancia que siendo las 19:44 horas el comandante de Jurisdiccion de la estacion de policia Chispeda informando un caso de posible hurto en la ferreteria ferreteria electrica del barrio Centro al lugar al lugar indicado</p>





Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
Y Medidas de Seguridad

INTERLOCUTORIO No 1522

Yopal (Cas.), Trece (13) de Diciembre del Dos Mil Veintiuno (2021).

RADICADO INTERNO 3216  
RADICADO ÚNICO: 630016000033201303851  
SENTENCIADO: ANDRES ESTEBAN ESCOBAR ROBLES  
DELITO: EXTORSION AGRAVADA Y OTROS  
RECLUSION: EPC PAZ DE ARIPORO -CASANARE  
TRAMITE: REDENCION DE PENA

VISTOS

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **ANDRES ESTEBAN ESCOBAR ROBLES**, soportadas mediante escrito numero 2021EE0205683 de 26 de noviembre de 2021, enviado por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Paz de Ariporo – Casanare.

CONSIDERACIONES

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuara la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
17977462	Paz de Ariporo	06/01/2021	De diciembre de 2020	208	Trabajo	13	
18066682	Paz de Ariporo	08/04/2021	De enero a marzo de 2021	576	Trabajo	36	
18160780	Paz de Ariporo	07/07/2021	De abril a junio de 2021	480	Trabajo	30	
18257025	Paz de Ariporo	07/10/2021	De julio a septiembre de 2021	440	Trabajo	27,5	

TOTAL 106,5 Días.

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente **tres (03) meses y dieciséis punto cinco (16,5) días de redención de la pena por trabajo**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
Y Medidas de Seguridad

**Aclaración:**

Como en el caso objeto de estudio no existe justificación para la redención que supera el número de horas diarias permitidas, se negara al sentenciado el reconocimiento de redención de pena de OCHO (8) HORAS DE TRABAJO que excedió de la jornada máxima legal como se relaciona. Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

**RESUELVE**

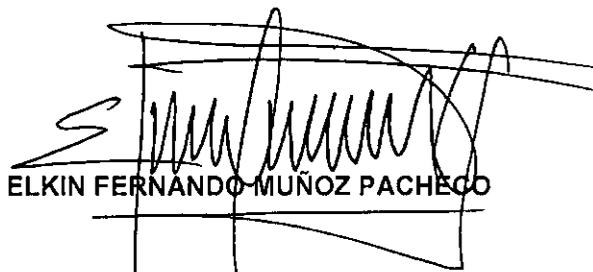
**PRIMERO:** REDIMIR pena por trabajo a ANDRES ESTEBAN ESCOBAR ROBLES en tres (03) meses y dieciséis punto cinco (16,5) días.

**SEGUNDO:** Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a ANDRES ESTEBAN ESCOBAR ROBLES (art. 178, ley 600 de 2009), quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Paz de Ariporo, a este último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.

**TERCERO:** contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

CDC

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACIÓN</b> La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al <b>CONDENADO</b> _____

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACIÓN</b> La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor <b>PROCURADOR JUDICIAL 223JP1</b> _____

18 ENE 2022

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <b>08 FEB 2022</b>  <b>DIANA ALEJANDRA AREVALO MOJICA</b> Secretaria



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad*

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Yopal, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO INTERNO 3231  
RADICADO ÚNICO 11001600001520130353300  
SENTENCIADO **CARLOS MANUEL ROMÁN HERNÁNDEZ**  
DELITO: Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios,  
partes o municiones  
PENA: 108 MESES DE PRISIÓN  
TRAMITE: Redención de pena y prisión domiciliaria

**ASUNTO**

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **REDENCIÓN DE PENA Y PRISIÓN DOMICILIARIA** del sentenciado **CARLOS MANUEL ROMÁN HERNÁNDEZ** soportadas mediante escrito del 02 de noviembre de 2021, enviado por el personal de jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Yopal- Casanare.

**ANTECEDENTES**

**CARLOS MANUEL ROMÁN HERNÁNDEZ** fue condenado por el Juzgado 42° Penal del Circuito de Bogotá, mediante sentencia del 02 de marzo de 2016, por el delito de **FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES**, imponiéndole una pena de **CIENTO OCHO (108) MESES DE PRISIÓN**, y a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un término igual a la pena principal, no fue condenado en perjuicios, así mismo se le negó cualquier subrogado penal. Lo anterior en hechos que tuvieron ocurrencia el 16 de marzo de 2013 en Bogotá.

En razón de este proceso ha estado privado de la libertad **DESDE EL 12 DE FEBRERO DE 2018 HASTA LA FECHA.**

**CONSIDERACIONES**

**DE LA REDENCIÓN DE PENA**

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "**Artículo 38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza....**", la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 82 de la Ley 65 de 1995, prevé "**Redención de Pena por Trabajo. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.**

*A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.*

El artículo 97 de la Ley 65 de 1995, modificado por el artículo 60 de la 1709 del 20 de enero de 2014, prevé "**Redención de Pena por estudio. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.**



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad*

*Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio...”*

*El artículo 100 de la misma norma, señala “Tiempo para redención de pena. El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias.*

*Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena”.*

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR**.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
18274317	Yopal	15/10/2021	Jul a Sep de 2021	616	trabajo	38.5
18296058	Yopal	26/10/2021	Oct de 2021	56	trabajo	3.5
18084653	Yopal	15/04/2021	Ene a Feb de 2021	192	estudio	16
18084653	Yopal	15/04/2021	Feb a Mar de 2021	232	trabajo	14.5
18171781	Yopal	12/07/2021	Abr a Jun de 2021	520	trabajo	32.5

**Total: 105 días**

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **TRES (03) MESES Y QUINCE (15) DÍAS de Redención de la pena por TRABAJO Y ESTUDIO**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

#### **PRISIÓN DOMICILIARIA 38G**

El artículo 28 la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

*“Artículo 38G. La Ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo, tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos, tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra libertad, integridad y formación sexuales; extorsión, concierto para delinquir agravado, lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas, financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos*



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad*

*relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el Artículo 375 y el inciso segundo del Artículo 376 del presente Código.” (Resalta el Despacho)*

Ahora bien, el artículo 23 la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

**“Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:**

(...)

3. *Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.*

*En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.*

4. *Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:*

a. *no cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial.*

b. *Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;*

c. *comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;*

d. *Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del INPEC para el cumplimiento de la Prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.”*

**CARLOS MANUEL ROMÁN HERNÁNDEZ** cumple una pena de 108 meses de prisión intramuros, por tanto, la mitad de dicha pena es equivalente a **CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES**, el sentenciado ha estado privado de la libertad **DESDE EL 12 DE FEBRERO DE 2018**, lo que nos indica que a la presente fecha el recluso ha purgado de pena un total de **CUARENTA Y SEIS (46) MESES Y CUATRO (04) DÍAS**, tiempo que deberá ser tenido en cuenta para la concesión o no del subrogado.

Por concepto de descuentos tenemos:

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico	46 meses 04 días
Redención 10/06/2019	02 meses 2.5 días
Redención 27/03/2020	15.5 días
Redención 02/10/2020	02 meses
Redención 12/02/2021	03 meses 4.5 días
Redención de la fecha	03 meses 15 días
<b>TOTAL</b>	<b>57 MESES 11.5 DÍAS</b>



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad*

En el caso objeto de estudio, los delitos por los cuales fue condenado el sentenciado NO se encuentran exceptuados en el catálogo de exclusiones del artículo 38G de la Ley 1709 de 2014, **CARLOS MANUEL ROMÁN HERNÁNDEZ** tiene pena de 108 meses, cuyo 50% ya fue superado, dado que a la fecha acumula 57 MESES Y 11.5 DÍAS, lo cual indica que SI reúne este requisito para acceder a la prisión domiciliaria, motivo por lo que se entrará a verificar el cumplimiento de los demás requisitos.

El arraigo familiar y social se relaciona con el vínculo que debe verificar el Despacho Judicial que vigila la ejecución de la pena, que le permita en lo posible asegurar que el sentenciado cumplirá las obligaciones que demandan el beneficio, para ello el sentenciado indica que fijará su residencia en la **KR 03 H #55 SUR-51 DANUBIO AZUL DE BOGOTÁ**, según: copia factura de servicio público de Energía eléctrica, declaración extraproceso rendida por la hermana del prenombrado ERI NATALY ROMÁN HERNÁNDEZ, certificación Arquidiócesis de Bogotá Parroquia Santa María Madre de Jesús y certificación Junta de Acción Comunal del Barrio Danubio Azul.

Teniendo en cuenta lo expuesto, se concederá la prisión domiciliaria, por reunirse a cabalidad los requisitos señalados en la norma antes citada, tal como ya se analizó, para ello se dispone del pago de un equivalente a la suma de DOS (02) SMLMV como caución prendaria, la cual deberá ser prestada mediante **título o póliza judicial**, cumplido lo anterior procédase hacer suscribir acta de compromiso conforme lo establece el numeral 4° del artículo 38B del C.P.

#### **OTRAS DETERMINACIONES**

Como quiera que se le concede la prisión domiciliaria al aquí sentenciado, habrá de remitirse por competencia el presente expediente al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de **Bogotá (Reparto)**. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos número 54 del 24 de mayo de 1994 y 3913 del 25 de enero de 2007, del Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa. En concordancia con el auto de fecha Veintisiete (27) de Agosto de 2003 de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, Magistrado Ponente Dr. Edgar Lombana Trujillo. *Que dice "3.1 La ejecución de la sentencia atañe al juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuya competencia, cuando el condenado se encuentra privado de la libertad, no depende de la naturaleza de la conducta punible, ni del territorio donde se cometió, ni del despacho judicial que dicto el fallo, sino de un factor personal relativo al lugar donde se encuentra recluso"*.

De otra parte, y caso de disponibilidad **se ordena la imposición del dispositivo de vigilancia electrónica**, de conformidad con el Artículo 38D. Ejecución de la medida de prisión domiciliaria. *La ejecución de esta medida sustitutiva de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del sentenciado, excepto en los casos en que este pertenezca al grupo familiar de la víctima.*

*El juez podrá ordenar, si así lo considera necesario, que la prisión domiciliaria se acompañe de un mecanismo de vigilancia electrónica.*

*El juez podrá autorizar al condenado a trabajar y estudiar fuera de su lugar de residencia o morada, pero en este caso se controlará el cumplimiento de la medida mediante un mecanismo de vigilancia electrónica".*

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: REDIMIR** pena por trabajo y estudio al señor **CARLOS MANUEL ROMÁN HERNÁNDEZ**, en **TRES (03) MESES Y QUINCE (15) DÍAS**.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

SEGUNDO: CONCEDER a CARLOS MANUEL ROMÁN HERNÁNDEZ , el mecanismo sustitutivo de LA PRISIÓN DOMICILIARIA, para lo cual deberá prestar caución prendaria por la suma DOS (02) SMLMV y suscribir acta de compromiso con las obligaciones dispuestas en el numeral 4° del artículo 38 B C.P, cumplido lo anterior librese la correspondiente boleta de traslado.

TERCERO: Notifíquese personalmente lo decidido al prenombrado quién se encuentra PRIVADO DE LA LIBERTAD en la Cárcel y Penitenciaria de Yopal- Casanare.

CUARTO: NOTIFICAR el contenido de la presente providencia a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles, que contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

QUINTO: ENVIAR copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

SEXTO: DESE CUMPLIMIENTO al acápite de otras determinaciones.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

Handwritten signature of Elkin Fernando Muñoz Pacheco

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Diana Arévalo Secretaria

Notificación box: Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare. NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy 21-12-2021 personalmente al CONDENADO [Signature]



Notificación box: Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare. NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy [Signature] personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 22633P1

18 ENE 2022

Notificación por estado box: Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 08 FEB 2022 DIANA ALEJANDRA ARÉVALO MOJICA Secretaria



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad*

Yopal, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

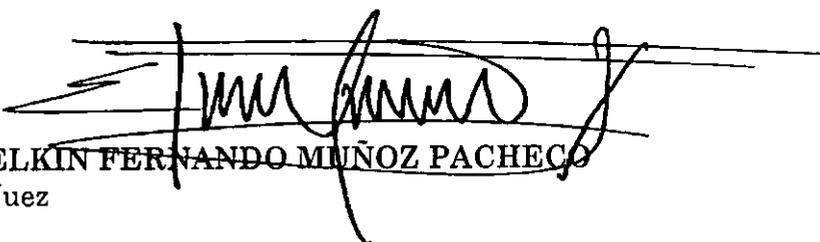
Señores:  
Cárcel y Penitenciaria  
La Ciudad

RADICADO INTERNO      3231  
RADICADO ÚNICO      11001600001520130353300  
SENTENCIADO      **CARLOS MANUEL ROMÁN HERNÁNDEZ**  
DELITO:      Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios,  
partes o municiones  
PENA:      108 MESES DE PRISIÓN  
TRAMITE:      Redención de pena y prisión domiciliaria

En cumplimiento a auto de la fecha, me permito informarle que éste Despacho concedió la prisión domiciliaria al aquí sentenciado, por lo que en caso de disponibilidad se ordena la imposición del dispositivo de vigilancia electrónica

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,

  
**ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO**  
Juez



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad*

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Yopal, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO INTERNO 3263  
RADICADO ÚNICO 11001600001920111052000  
SENTENCIADO JEISON ALEJANDRO ROJAS CUTIVA  
DELITO: Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego,  
accesorios, partes o municiones  
PENA: 108 MESES DE PRISIÓN  
TRAMITE: Redención de la pena-Prisión domiciliaria

**ASUNTO**

Procede el Despacho a estudiar solicitud de REDENCIÓN DE PENA Y PRISIÓN DOMICILIARIA del sentenciado JEISON ALEJANDRO ROJAS CUTIVA soportadas mediante escrito del 04 de noviembre de 2021, enviado por el personal de jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Yopal- Casanare.

**ANTECEDENTES**

JEISON ALEJANDRO ROJAS CUTIVA fue condenado por el Juzgado 38° Penal del Circuito de Bogotá, mediante sentencia del 25 de mayo de 2015, por el delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, imponiéndole una pena de CIENTO OCHO (108) MESES DE PRISIÓN, y a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un término igual a la pena principal, no fue condenado en perjuicios, así mismo se le negó cualquier subrogado penal. Lo anterior en hechos que tuvieron óccurrencia el 01 de octubre de 2011 en Bogotá.

En razón de este proceso ha estado privado de la libertad DESDE EL 21 DE MAYO DE 2018 HASTA LA FECHA.

**CONSIDERACIONES**

**DE LA REDENCIÓN DE PENA**

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "*Artículo 38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza....*", la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 82 de la Ley 65 de 1995, prevé "*Redención de Pena por Trabajo. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.*

*A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo".*

El artículo 97 de la Ley 65 de 1995, modificado por el artículo 60 de la 1709 del 20 de enero de 2014, prevé "*Redención de Pena por estudio. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.*



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad*

*Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio...".*

*El artículo 100 de la misma norma, señala "Tiempo para redención de pena. El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias.*

*Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena".*

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea BUENA O EJEMPLAR.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
18171761	Yopal	12/07/2021	Abr a Jun de 2021	480	trabajo	30
18274297	Yopal	15/10/2021	Jul a Sep de 2021	408	trabajo	25.5
18313549	Yopal	03/11/2021	Oct de 2021	144	trabajo	9
<b>Total:</b>						<b>64.5 días</b>

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, DOS (02) MES Y CUATRO PUNTO CINCO (4.5) DÍAS de Redención de la pena por TRABAJO, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

#### **PRISIÓN DOMICILIARIA 38G**

El artículo 28 la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

*"Artículo 38G. La Ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo, tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos, tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra libertad, integridad y formación sexuales; extorsión, concierto para delinquir agravado, lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas, financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el Artículo 375 y el inciso segundo del Artículo 376 del presente Código." (Resalta el Despacho)*



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad*

Ahora bien, el artículo 23 la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

*"Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:*

*(...)*

*3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.*

*En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.*

*4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:*

*a. no cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial.*

*b. Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;*

*c. comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;*

*d. Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del INPEC para el cumplimiento de la Prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad."*

JEISON ALEJANDRO ROJAS CUTIVA cumple una pena de 108 meses de prisión intramuros, por tanto, la mitad de dicha pena es equivalente a CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES, el sentenciado ha estado privado de la libertad DESDE EL 21 DE MAYO DE 2018, lo que nos indica que a la presente fecha el recluso ha purgado de pena un total de CUARENTA Y DOS (42) MESES Y VEINTIOCHO (28) DÍAS, tiempo que deberá ser tenido en cuenta para la concesión o no del subrogado.

Por concepto de descuentos tenemos:

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico	42 meses 28 días
Redención 16/04/2020	05 meses 1.5 días
Redención 12/02/2021	04 meses 02 días
Redención 01/07/2021	01 mes 0.5 días
Redención de la fecha	02 meses 4.5 días
<b>TOTAL</b>	<b>55 MESES 6.5 DÍAS</b>



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad*

En el caso objeto de estudio, los delitos por los cuales fue condenado el sentenciado NO se encuentran exceptuados en el catálogo de exclusiones del artículo 38G de la Ley 1709 de 2014, JEISON ALEJANDRO ROJAS CUTIVA tiene pena de 108 meses, cuyo 50% ya fue superado, dado que a la fecha acumula 55 MESES Y 6.5 DÍAS, lo cual indica que SI reúne este requisito para acceder a la prisión domiciliaria, motivo por lo que se entrará a verificar el cumplimiento de los demás requisitos.

El arraigo familiar y social se relaciona con el vínculo que debe verificar el Despacho Judicial que vigila la ejecución de la pena, que le permita en lo posible asegurar que el sentenciado cumplirá las obligaciones que demandan el beneficio, para ello el sentenciado indica que fijará su residencia en la KR 77J 65J SUR 42 BARRIO SAN PABLO SECTOR II DE BOGOTÁ, según: declaración extraproceso rendida por la tía del prenombrado ADRIANA CUTIVA LOZANO, certificación Diócesis de Soacha Parroquia San Antonio María Claret y copia factura de servicio público de Acueducto.

Teniendo en cuenta lo expuesto, se concederá la prisión domiciliaria, por reunirse a cabalidad los requisitos señalados en la norma antes citada, tal como ya se analizó, para ello se dispone del pago de un equivalente a la suma de DOS (02) SMLMV como caución prendaria, la cual deberá ser prestada mediante título o póliza judicial, cumplido lo anterior procédase hacer suscribir acta de compromiso conforme lo establece el numeral 4º del artículo 38B del C.P.

**OTRAS DETERMINACIONES**

Como quiera que se le concede la prisión domiciliaria al aquí sentenciado, habrá de remitirse por competencia el presente expediente al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá (Reparto). Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos número 54 del 24 de mayo de 1994 y 3913 del 25 de enero de 2007, del Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa. En concordancia con el auto de fecha Veintisiete (27) de Agosto de 2003 de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, Magistrado Ponente Dr. Edgar Lombana Trujillo. *Que dice "3.1 La ejecución de la sentencia atañe al juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuya competencia, cuando el condenado se encuentra privado de la libertad, no depende de la naturaleza de la conducta punible, ni del territorio donde se cometió, ni del despacho judicial que dicto el fallo, sino de un factor personal relativo al lugar donde se encuentra recluso"*.

De otra parte, y caso de disponibilidad *se ordena la imposición del dispositivo de vigilancia electrónica*, de conformidad con el Artículo 38D. Ejecución de la medida de prisión domiciliaria. *La ejecución de esta medida sustitutiva de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del sentenciado, excepto en los casos en que este pertenezca al grupo familiar de la víctima.*

*El juez podrá ordenar, si así lo considera necesario, que la prisión domiciliaria se acompañe de un mecanismo de vigilancia electrónica.*

*El juez podrá autorizar al condenado a trabajar y estudiar fuera de su lugar de residencia o morada, pero en este caso se controlará el cumplimiento de la medida mediante un mecanismo de vigilancia electrónica"*.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** REDIMIR pena por trabajo al señor JEISON ALEJANDRO ROJAS CUTIVA, en DOS (02) MES Y CUATRO PUNTO CINCO (4.5) DÍAS.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

SEGUNDO: CONCEDER a JEISON ALEJANDRO ROJAS CUTIVA, el mecanismo sustitutivo de LA PRISIÓN DOMICILIARIA, para lo cual deberá prestar caución prendaria por la suma DOS (02) SMLMV y suscribir acta de compromiso con las obligaciones dispuestas en el numeral 4° del artículo 38 B C.P, cumplido lo anterior librese la correspondiente boleta de traslado.

TERCERO: Notifíquese personalmente lo decidido al prenombrado quién se encuentra PRIVADO DE LA LIBERTAD en la Cárcel y Penitenciaria de Yopal- Casanare.

CUARTO: NOTIFICAR el contenido de la presente providencia a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles, que contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

QUINTO: ENVIAR copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

SEXTO: DESE CUMPLIMIENTO al acápite de otras determinaciones.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

Handwritten signature of Elkin Fernando Muñoz Pacheco

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Diana Arévalo Secretaria

Notificación stamp from Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare. Text: NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy 24-12-2021 personalmente al CONDENADO. Includes a fingerprint.

Notificación stamp from Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare. Text: NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy [signature] personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 224/3PI. Includes a signature.

18 ENE 2022

Notificación por estado stamp from Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare. Text: NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 08 FEB 2022. DIANA ALEJANDRA ARÉVALO MOJICA Secretaria



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad*

Yopal, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

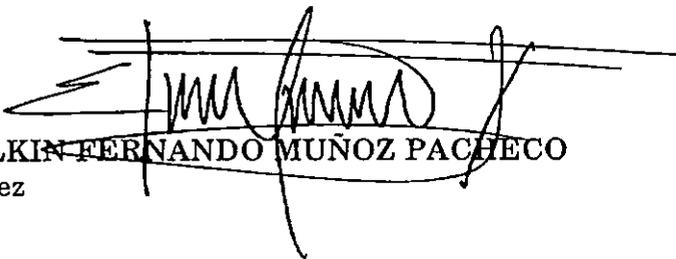
Señores:  
Cárcel y Penitenciaria  
La Ciudad

RADICADO INTERNO	3263
RADICADO ÚNICO	11001600001920111052000
SENTENCIADO	JEISON ALEJANDRO ROJAS CUTIVA
DELITO:	Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones
PENA:	108 MESES DE PRISIÓN
TRAMITE:	Redención de la pena-Prisión domiciliaria

En cumplimiento a auto de la fecha, me permito informarle que éste Despacho concedió la prisión domiciliaria al aquí sentenciado, por lo que en caso de disponibilidad se ordena la imposición del dispositivo de vigilancia electrónica

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,



ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO  
Juez



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
Y Medidas de Seguridad*

**INTERLOCUTORIO No 1555**

Yopal (Cas.), Veintidós (22) de Diciembre del Dos Mil Veintiuno (2021).

**RADICADO INTERNO** 3301  
**RADICADO ÚNICO:** 852506105486201780118  
**SENTENCIADO:** CRISTIAN MOISES PEREZ SALCEDO  
**DELITO:** FABRICACION TRAFICO PORTE DE ARMAS DE FUEGO  
**RECLUSION:** EPC PAZ DE ARIPORO -CASANARE  
**TRAMITE:** REDENCION DE PENA

**VISTOS**

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **CRISTIAN MOISES PEREZ SALCEDO**, soportadas mediante escrito numero 2021EE028869 de 07 de diciembre de 2021, enviado vía email por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Paz de Ariporo – Casanare.

**CONSIDERACIONES**

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
17978072	Paz de Ariporo	06/01/2021	De octubre a diciembre de 2020	376	Trabajo	23,5	
18066843	Paz de Ariporo	08/04/2021	De enero a marzo de 2021	472	Trabajo	29,5	
18161096	Paz de Ariporo	07/07/2021	De abril a junio de 2021	480	Trabajo	30	
18256843	Paz de Ariporo	07/10/2021	De julio a septiembre de 2021	504	Trabajo	31,5	



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
Y Medidas de Seguridad

TOTAL 114,5 Días.

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente tres (03) meses y veinticuatro punto cinco (24,5) días de redención de la pena por trabajo, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

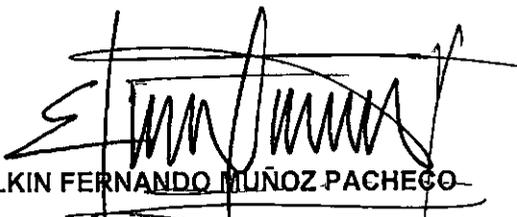
**PRIMERO:** REDIMIR pena por trabajo a **CRISTIAN MOISES PEREZ SALCEDO** tres (03) meses y veinticuatro punto cinco (24,5) días.

**SEGUNDO:** Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a **CRISTIAN MOISES PEREZ SALCEDO** (art. 178, ley 600 de 2009), quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Paz de Ariporo, a este último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.

**TERCERO:** contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
**ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHEGO**

CDC

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.  
**NOTIFICACIÓN**  
La providencia anterior se notificó hoy \_\_\_\_\_ personalmente al **CONDENADO**  
\_\_\_\_\_

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.  
**NOTIFICACIÓN**  
La providencia anterior se notificó hoy \_\_\_\_\_ personalmente al señor **PROCURADOR JUDICIAL 223.JP1**  
\_\_\_\_\_

18 ENE 2022

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de  
fecha **08 FEB 2022**  
**DIANA ALEJANDRA AREVALO MOJICA**  
Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad

**AUTO INTERLOCUTORIO**  
(Ley 906)

Yopal, doce (12) de enero dos mil veintidós (2022).

Radicado Interno : 3444  
Radicado Único : 110016000000201903440  
CONDENADO : **EXNER AUDIVER BERNAL GONZALEZ**  
DELITO : **APODERAMIENTO DE HIDROCARBUROS, SUS  
DERIVADOS, BIOCOMBUSTIBLES O MEZCLAS QUE  
LO CONTENGAN**  
PENA PRINCIPAL : 48 MESES DE PRISION  
RECLUSIÓN : PRISION DOMICILIARIA YOPAL  
TRAMITE : Libertad condicional

**ASUNTO**

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** del sentenciado **EXNER AUDIVER BERNAL GONZALEZ** soportadas mediante escrito del 21 de diciembre de 2021, enviado por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal- Casanare.

**ANTECEDENTES**

**EXNER AUDIVER BERNAL GONZALEZ** fue condenado por el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Yopal- Casanare, mediante sentencia de fecha 22 de abril de 2020, que lo declaro responsable del delito de **APODERAMIENTO DE HIDROCARBUROS, SUS DERIVADOS, BIOCOMBUSTIBLES O MEZCLAS QUE LO CONTENGAN** a la pena principal de **48 meses de prisión** y multa de 650SMLMV, a la pena accesoria por el mismo término de la sanción principal, negándole la concesión de cualquier subrogado. Lo anterior en hechos que tuvieron ocurrencia desde el año 2018.

En auto del 16 de julio de 2021 éste Despacho le concedió el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria previa caución prendaria por UN (01) SMLMV y suscripción de la diligencia de compromiso, prestó caución a través de póliza judicial.

El sentenciado ha estado privado de la libertad desde el 26 de noviembre de 2019 a la fecha.

**CONSIDERACIONES**

**DE LA LIBERTAD CONDICIONAL**

El Artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, señala "*El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la*



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad*

*libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la Pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar.*

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado..."*

Respecto del **primer** requisito se tiene que **EXNER AUDIVER BERNAL GONZALEZ** cumple pena de **48 MESES**, las **TRES QUINTAS PARTES** de dicha pena equivalen a **VEINTIOCHO (28) MESES Y VEINTICUATRO (24) DÍAS**. El sentenciado ha estado materialmente privado de la libertad desde el 26 de noviembre de 2019, lo que indica que ha purgado un total de **VEINTICINCO (25) MESES Y DIECISEIS (16) DÍAS FÍSICOS**.

**POR CONCEPTO DE DESCUENTO TENEMOS:**

CONCEPTO	DESCUENTO
Tiempo Físico	25 meses 16 días
Redención 23/09/2020	14 días
Redención 12/11/2020	01 mes 01 día
Redención 31/05/2021	02 meses 01 día
Redención 16/07/2021	01 mes
<b>TOTAL</b>	<b>30 meses y 02 días</b>

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado **TREINTA (30) MESES Y DOS (02) DÍAS** de prisión, por tal razón **SI CUMPLE** con el requisito objetivo señalado en la norma para la concesión de la libertad condicional, razón por la cual el Despacho entrará a verificar si se acreditan los demás requisitos exigidos en la norma para la concesión o no del subrogado.

No hubo pronunciamiento del fallador en relación a la valoración de la conducta punible.

En cuanto al **segundo** requisito, se tiene que atendiendo a los certificados de conducta y de lo consignado en el respectivo acápite de la cartilla biográfica, hay lugar a señalar, que el tratamiento penitenciario aplicado al interno **EXNER AUDIVER BERNAL GONZALEZ** ha contribuido a su resocialización, la conducta ha sido calificada en el grado de **BUENA**, así mismo, la resolución emitida por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Carcelario, recomienda de manera **FAVORABLE** la concesión del subrogado penal, razón por la cual no habrá lugar a continuar con la Ejecución de la pena.

Las manifestaciones postdelictuales del comportamiento del sentenciado, permiten a este Despacho Judicial concluir que la pena, especialmente en la fase de ejecución, ha cumplido



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad*

con sus funciones como son la reinserción social y de prevención especial. Igualmente, las autoridades carcelarias no reportan intentos de fuga y durante el periodo de reclusión su conducta ha sido aceptable, acatando las normas y figuras de autoridad.

Frente al arraigo familiar y social se relaciona con el vínculo que debe verificar el Despacho Judicial que vigila la ejecución de la pena, que le permita en lo posible asegurar que el sentenciado cumplirá las obligaciones que demandan el beneficio, para ello se tendrá en cuenta el lugar de domicilio en donde actualmente descuenta pena, es decir en el centro Poblado El Algarrobo del municipio de Orocué- Casanare, correo electrónico [exaubego@gmail.com](mailto:exaubego@gmail.com) celular:3106807070-3223801833.

Respecto a la indemnización a las víctimas, se puede evidenciar que el sentenciado no fue condenado al pago de perjuicios materiales y morales. Así las cosas, la Libertad Condicional deberá resolverse de manera FAVORABLE a favor del sentenciado, debiendo suscribir diligencia de compromiso conforme al Art. 65 del C.P. el Despacho fija como caución prendaria UN (01) SMLMV, la cual podrá ser prestada a través de título o póliza judicial.

Posteriormente se libraré la boleta de libertad ante el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal- Casanare, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

Aclarando que el periodo de prueba será igual al tiempo que le resta por ejecutar de la pena impuesta, y sólo se empezará a contar una vez recobre la libertad, suscrita el acta librese boleta de libertad.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

**RESUELVE**

**PRIMERO. - CONCEDER a EXNER AUDIVER BERNAL GONZALEZ**, el subrogado de la Libertad Condicional, procédase a la suscripción de diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal previa caución prendaria por valor de UN (01) SMLMV librese boleta de libertad de ante el Establecimiento de Yopal- Casanare. La cual se hará efectiva siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

**SEGUNDO. -** Como periodo de prueba se fijará el término de **DIECISIETE (17) MESES Y VEINTIOCHO (28) DÍAS** donde el condenado se obligará al cumplimiento de todo lo estipulado en el acta de compromiso, so pena de ser revocado el beneficio y ser recluido nuevamente en Establecimiento Carcelario.

**TERCERO.-** Notifíquese personalmente lo decidido al prenombrado quién se encuentra PRIVADO DE LA LIBERTAD en centro Poblado El Algarrobo del municipio de Orocué- Casanare, correo electrónico [exaubego@gmail.com](mailto:exaubego@gmail.com) celular:3106807070-3223801833. Para tal efecto librese Despacho comisorio al Juzgado Promiscuo Municipal de Orocué- Casanare, a efectos de que reciba caución prendaria.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad

suscriba diligencia de compromiso y libre boleta de libertad ante el  
Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal.

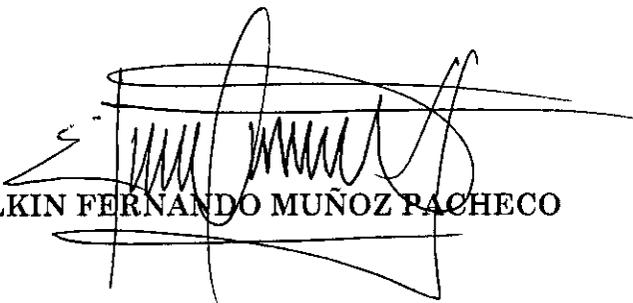
CUARTO.- Previa revisión, por secretaría, CANCELAR las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra de **EXNER AUDIVER BERNAL GONZALEZ**.

QUINTO.- NOTIFICAR a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles, que contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

SEXTO.- ENVIAR copia de esta providencia a la oficina Asesora Jurídica del Establecimiento Penitenciario, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

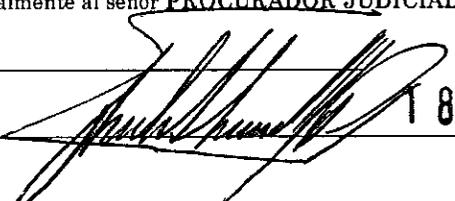
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Diana Arevalo

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<p align="center"><b>NOTIFICACIÓN</b></p> <p>La providencia anterior se notificó hoy <u>14-01-2022</u> personalmente al CONDENADO <u>Exner A. Bernal.</u></p>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<p align="center"><b>NOTIFICACIÓN</b></p> <p>La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor <u>PROCURADOR JUDICIAL</u></p> <p align="right"> 8 ENE 2022</p>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<p align="center"><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>08 FEB 2022</u></p> <p align="center">DIANA ALEJANDRA AREVALO MOJICA Secretaria</p>



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad*

**AUTO INTERLOCUTORIO N°1554  
(Ley 906)**

Yopal, veintidós (22) de diciembre dos mil veintiuno (2021).

RADICADO INTERNO	<b>3454</b>
RADICADO ÚNICO:	850016100000-2020-00003
DELITO:	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES Art. 340-2
PENA:	74 MESES 08 DÍAS DE PRISIÓN
SENTENCIADO:	<b>LUIS SANTIAGO MORALES MORENO</b>
RECLUSIÓN:	EPC YOPAL
TRAMITE	REDENCIÓN DE PENA- LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

**ASUNTO**

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **REDENCIÓN DE PENA- LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** del sentenciado **LUIS SANTIAGO MORALES MORENO** soportadas mediante escrito de la fecha, enviado por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario Yopal- Casanare.

**ANTECEDENTES**

Por hechos ocurridos desde el 18 de diciembre de 2018, en la ciudad de Yopal- Casanare, **LUIS SANTIAGO MORALES MORENO** fue condenado en sentencia del 28 de abril de 2020, por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Yopal- Casanare, a la pena principal de 74 MESES 08 DÍAS DE PRISIÓN Y MULTA DE 1.623,6 SMLMV, y a la pena accesoria de rigor por el lapso igual al de la pena de prisión, como responsable del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES ART.340 DEL C.P., no fue condenado al pago de perjuicios, ni le fue concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria.

Dentro de la causa con radicado No. 850016105473-2018-80290, se presentó ruptura de la unidad procesal, por aceptación de cargos, por lo que se asignó al presente, el radicado único No. 850016100000-2020-00003.

La anterior determinación hizo tránsito a "cosa juzgada".

Por cuenta de este proceso la PPL, ha estado privada de la libertad **DESDE EL 20 DE OCTUBRE DE 2019 HASTA LA FECHA.**

**CONSIDERACIONES**

**DE LA REDENCIÓN DE PENA**

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "**Artículo 38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza....**", la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 82 de la Ley 65 de 1995, prevé "**Redención de Pena por Trabajo. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.**



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad*

*A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo”.*

El artículo 97 de la Ley 65 de 1995, modificado por el artículo 60 de la 1709 del 20 de enero de 2014, prevé **“Redención de Pena por estudio. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.**

*Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio...”.*

El artículo 100 de la misma norma, señala **“Tiempo para redención de pena. El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias.**

*Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena”.*

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR.**

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
1827658 2	Yopal	19/10/2021	Jul a Sept/2021	375	Estudio	31.25
1834550 3	Yopal	20/12/21	Oct a Dic/2021	318	Estudio	26.5

**Total: 57.75 días**

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **UN (01) MES Y VEINTISIETE PUNTO SETENTA Y CINCO (27.75) DÍAS** de Redención de la pena por estudio, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

**DE LA PENA CUMPLIDA**

**LUIS SANTIAGO MORALES MORENO** ha estado privado de la libertad **DESDE EL 20 DE OCTUBRE DE 2019 HASTA LA FECHA**, lo que indica que en detención física ha descontado **VEINTISEIS (26) MESES Y DOS (02) DÍAS DE PRISIÓN.**

**POR DESCUENTO DE DESCUENTOS TENEMOS:**

CONCEPTO	DESCUENTO
Tiempo físico	26 meses 02 días
Redención 17/02/2021	2 meses 25.5 días
Redención 26/07/2021	1 mes y 21 días
Redención de la fecha	1 mes 26.75 días
<b>TOTAL</b>	<b>32 MESES Y 15.25 DÍAS</b>

Según muestra la gráfica, el penitente al día de hoy ha obtenido **32 meses 15.25 días** de pena descontada, cantidad que **NO** supera la totalidad del castigo impuesto es decir **74 MESES 08**



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad*

**DÍAS DE PRISIÓN**, motivo por el cual, el Despacho NO le concede la libertad por pena cumplida.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

**RESUELVE**

PRIMERO.- **REDIMIR** la pena por **ESTUDIO** a **LUIS SANTIAGO MORALES MORENO** en **UN (01) MES Y VEINTISIETE PUNTO SETENTA Y CINCO (27.75) DÍAS**, conforme a las razones aquí anotadas.

SEGUNDO.- **NO CONCEDER LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA**, a **LUIS SANTIAGO MORALES MORENO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.006.294.258, dentro de la presente causa, conforme a las explicaciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- **NOTIFICAR** al sentenciado en su lugar de reclusión y a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación.

CUARTO.- **ENVIAR** Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO**

Claudia Vargas  
Oficial Mayor

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACIÓN</b> La providencia anterior se notificó hoy <u>23-12-21</u> personalmente al <u>CONDENADO</u> <u>Luis M.</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACIÓN</b> La providencia anterior se notificó hoy personalmente al señor <u>PROCURADOR JUDICIAL</u> 

18 ENE 2022.

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>08 FEB 2022</u> DIANA ALEJANDRA AREVALO MOJICA Secretaria





Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
Y Medidas de Seguridad

**INTERLOCUTORIO No 1524**

Yopal (Cas.), Trece (13) de Diciembre del Dos Mil Veintiuno (2021).

RADICADO INTERNO 3463  
RADICADO ÚNICO: 110016000000201802056  
SENTENCIADO: HOLMAN EDUARDO ESPINOSA MONTES  
DELITO: TRAFICO FABRICAICON PORTE DE ESTUPEFACIENTES  
AGRAVADO  
RECLUSION: EPC PAZ DE ARIPORO -CASANARE  
TRAMITE: REDENCION DE PENA

**VISTOS**

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **HOLMAN EDUARDO ESPINOSA MONTES**, soportadas mediante escrito numero 2021EE0205684 de 26 de noviembre de 2021, enviado por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Paz de Ariporo – Casanare.

**CONSIDERACIONES**

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuara la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
18160785	Paz de Ariporo	07/07/2021	De abril a junio de 2021	464	Trabajo	29	
18257027	Paz de Ariporo	07/10/2021	De julio a septiembre de 2021	504	Trabajo	31,5	

**TOTAL 60,5 Días.**

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente **dos (02) meses y punto cinco (0,5) días de redención de la pena por trabajo**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

**RESUELVE**

**PRIMERO:** REDIMIR pena por trabajo a **HOLMAN EDUARDO ESPINOSA MONTES** en **dos (02) meses y punto cinco (0,5) días.**



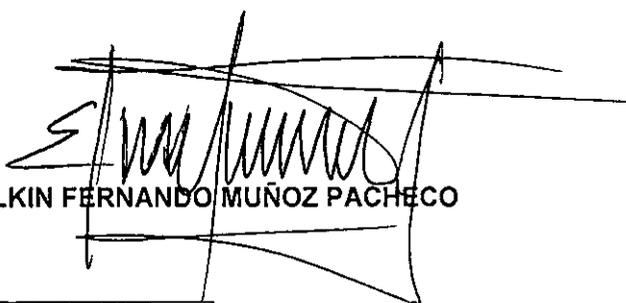
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
Y Medidas de Seguridad

**SEGUNDO:** Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a **HOLMAN EDUARDO ESPINOSA MONTES** (art. 178, ley 600 de 2009), quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Paz de Ariporo, a este último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.

**TERCERO:** contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

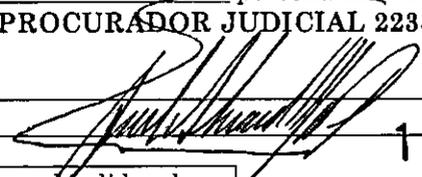
El Juez,

  
**ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO**

CDC

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACIÓN</b> La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al <b>CONDENADO</b> _____

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACIÓN</b> La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor <b>PROCURADOR JUDICIAL 223JP1</b> _____



18 ENE 2022.

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <b>08 FEB 2022</b>  <b>DIANA ALEJANDRA AREVALO MOJICA</b> Secretaria



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

## **AUTO INTERLOCUTORIO N° 1563**

Yopal, Casanare, cinco (05) de enero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO INTERNO: 3549  
RADICADO ÚNICO; 854406105480201680166  
SENTENCIADO: JHON ALEXANDER JIMENEZ ROLDAN  
DELITO: FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE  
ARMAS DE FUEGO  
PENA: 16 MESES Y 15 DÍAS DE PRISIÓN  
SITUACIÓN ACTUAL: SUSPENSIÓN CONDICIONAL  
TRAMITE: RESTABLECIMIENTO SUBROGADO SUSPENSIÓN  
CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA

### **I. ASUNTO**

Procede el Despacho por medio de esta providencia a pronunciarse frente al restablecimiento del subrogado de la suspensión condicional del sentenciado **JHON ALEXANDER JIMENEZ ROLDAN**, en atención a que fue capturado el cuatro (04) de enero de dos mil veintidós (2022), según informe de la Policía de Villanueva - Casanare, suscrito por el Patrullero **ADRUBAL ANDREY TRUJILLO VELANDIA**, comandante patrulla de vigilancia.

### **II. ANTECEDENTES**

**JHON ALEXANDER JIMENEZ ROLDAN** fue condenado por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey -Casanare mediante sentencia del 10 de junio de 2020, por delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, a la pena principal de 16 MESES Y 15 DÍAS DE PRISIÓN, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un periodo igual a la pena principal. Concediéndole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena previa caución prendaria de UN (01) SMLMV y suscripción de la diligencia de compromiso.

En auto del 26 de octubre de 2019 éste Despacho dispuso correr traslado al sentenciado para que dentro del término previsto en el artículo 477 del C.P.P. informara las razones por las cuales no había suscrito diligencia de compromiso ni prestado caución. Sin que haya comparecido el mismo o haya emitido pronunciamiento.

En auto del 21 de mayo de 2021 este Juzgado revocó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y dispuso librar orden de captura contra **JHON ALEXANDER JIMENEZ ROLDAN**.

### **III. CONSIDERACIONES**

El numeral 1 del artículo 38 del Código de Procedimiento Penal (Ley-906/2004), dispone que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocerán entre otras "... de las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan..." a su vez el numeral 3 de la precitada norma establece "... sobre la libertad condicional y su revocatoria..."



### *Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

Teniendo en cuenta que el sentenciado fue capturado el cuatro de enero de dos mil veintidós (2022) y allega PÓLIZA DE SEGURO JUDICIAL, por valor de CIENTO VEINTITRÉS MIL CIENTO SESENTA Y CINCO PESOS (\$123.165) en cumplimiento a sentencia del 10 de junio de 2020, proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey -Casanare, es del caso restituir el subrogado de la suspensión condicional concedido en la sentencia a favor de **JHON ALEXANDER JIMENEZ ROLDAN**.

Dado que el penado ha cumplido con las obligaciones impuestas en la sentencia no resulta inapropiado restablecer el mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, máxime si se tiene en cuenta que un Estado Social de Derecho como el nuestro la pena privativa de la libertad debe ser la última opción a la cual debe acudir el funcionario judicial cuando quiera que no ha sido posible a través de otros mecanismos efectivizar el cumplimiento de las decisiones judiciales.

Por su parte, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C – 679/98, ha establecido “... *Teniendo en cuenta estos principios y la necesidad de orientar la ejecución de la pena hacia la resocialización, el legislador colombiano ha considerado que si un condenado, dada las características del hecho punible y sus rasgos personales, no necesita de la privación física de la libertad para readaptarse a la sociedad, debe brindársele la oportunidad de cumplir con su condena, mediante mecanismos que, sin dejar de ser eficaces, comporten una menor aflicción. Y que es evidente, como ya lo ha expresado esta Corporación, que lo que compromete la existencia de la posibilidad de resocialización no es la drástica incriminación de la conducta delictiva, sino más bien la existencia de sistemas que, como los subrogados penales y los sistemas de redención de la pena, garanticen al individuo que rectifique y enrute su conducta, la efectiva reinserción en la sociedad...*” (Subraya la Corte)

#### **De las obligaciones que comporta el subrogado**

La Ley sustantiva penal, contempla en su artículo 63, la suspensión condicional de la ejecución de la pena, como un beneficio que concede el Juez de instancia al momento de proferir el fallo, previa verificación de una serie de elementos de tipo objetivo y subjetivo. Por su parte, el artículo 65 *Ibídem*, contiene las obligaciones a imponer a quien resulte beneficiario de este subrogado, entre las cuales se encuentran **prestar caución, suscribir diligencia de compromiso y cancelar el valor de los perjuicios a que hubiere sido condenado.**

El Artículo 66 del Código Penal indica “...*la suspensión condicional de la ejecución de la pena, se revocara si el sentenciado durante el periodo de prueba viola cualquiera de las obligaciones impuestas...*” Consecuencialmente se ordenará la ejecución de la sentencia.

Por lo anterior habrá de **RESTABLECERSE** el subrogado de ejecución condicional de la pena, estableciendo como periodo de prueba 2 AÑOS, comprometiéndose a cumplir con las obligaciones consignadas en el Acta de Compromiso.

#### **PERIODO DE PRUEBA**

Se hace saber al sentenciado que se tendrá como **PERIODO DE PRUEBA** el término de 2 AÑOS donde el penado se obligará al cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Diligencia de Compromiso so pena de ser revocado el beneficio y ser recluido nuevamente en Establecimiento Carcelario.

Así mismo, se ordena librar oficio al Patrullero **ADRUBAL ANDREY TRUJILLO VELANDIA**, comandante de patrulla de vigilancia.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal,

**IV. RESUELVE**

**PRIMERO.- RESTABLECER** la SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA a favor de **JHON ALEXANDER JIMENEZ ROLDAN**, de acuerdo con las consideraciones expuestas.

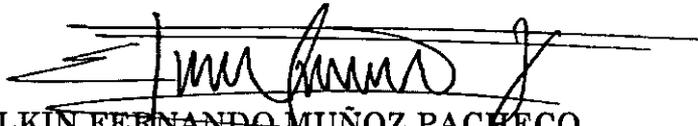
**SEGUNDO.- NOTIFICAR** esta decisión de manera inmediata al **JHON ALEXANDER JIMENEZ ROLDAN** y a los demás sujetos procesales.

**TERCERO.- LÍBRESE OFICIO** al Patrullero **ADRUBAL ANDREY TRUJILLO VELANDIA**, quien realizó la captura a fin de que **JHON ALEXANDER JIMENEZ ROLDAN** sea dejado en **LIBERTAD INMEDIATA**.

**CUARTO.-** Contra la presente decisión, proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, que deberán interponerse dentro de los tres días siguientes a la notificación.

**QUINTO: CANCELAR** la orden captura que llegare a existir en su contra por cuenta del presente proceso.

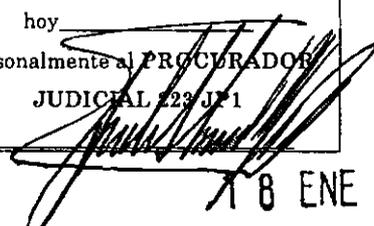
**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO**  
JUEZ

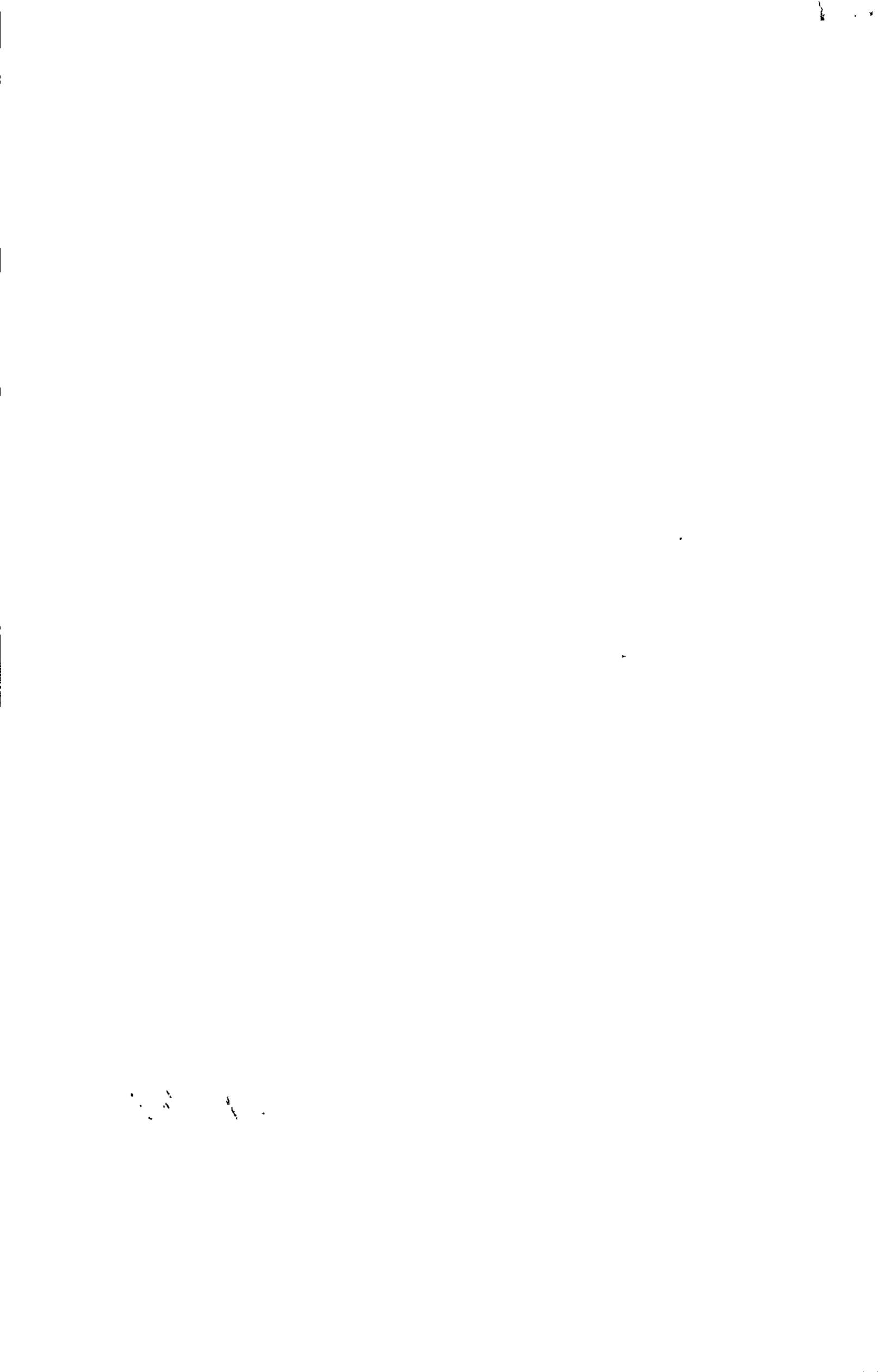
Nicolás Canango  
Asistente Administrativo

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACIÓN</b> La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al <b>CONDENADO</b> _____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <b>08 FEB 2022<sup>i</sup></b> <b>DIANA ALEJANDRA ARÉVALO MOJICA</b> Secretaria

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
<b>NOTIFICACIÓN</b> La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al <b>PROCURADOR JUDICIAL 223 JP 1</b> 

**18 ENE 2022**





Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

**DILIGENCIA DE COMPROMISO**

RADICADO INTERNO: 3549  
RADICADO ÚNICO ; 854406105480201680166  
SENTENCIADO: JHON ALEXANDER JIMENEZ ROLDAN  
DELITO: FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE  
ARMAS DE FUEGO  
PENA: 16 MESES Y 15 DÍAS DE PRISIÓN  
SITUACIÓN ACTUAL: SUSPENSIÓN CONDICIONAL

En el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ESTA CIUDAD, a los CINCO (05) días del mes de enero del año dos mil veintidós (2022), siendo las \_\_\_\_\_ se hizo presente el señor JHON ALEXANDER JIMENEZ ROLDAN, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 1.019.015.993 de Bogotá, para suscribir diligencia de compromiso conforme a lo señalado por el JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY - CASANARE, en sentencia de fecha diez (10) de junio de dos mil veinte (2020), para tal efecto se le hace saber las obligaciones contenidas en el artículo 65 del código penal:

- 1) INFORMAR TODO CAMBIO DE RESIDENCIA
- 2) OBSERVAR BUENA CONDUCTA.
- 3) REPARAR LOS DAÑOS OCASIONADOS POR EL DELITO, A MENOS QUE SE ENCUENTRE QUE ESTÁ EN IMPOSIBILIDAD ECONÓMICA DE HACERLO.
- 4) COMPARECER PERSONALMENTE ANTE LA AUTORIDAD JUDICIAL QUE VIGILE EL CUMPLIMIENTO DE LA PENA CUANDO FUERE REQUERIDO PARA ELLO.
- 5) NO SALIR DEL PAÍS SIN PREVIA AUTORIZACIÓN DEL FUNCIONARIO QUE VIGILE LA EJECUCIÓN DE LA PENA.
- 6) EL INCUMPLIMIENTO DE CUALQUIERA DE LAS OBLIGACIONES DARÁ LUGAR A QUE SE HAGA EFECTIVA LA PENA DE PRISIÓN (ART. 66 DEL C.P.).

*El periodo de prueba será de DOS (02) AÑOS, el cual empezará a descontarse a partir de la fecha.*

El beneficiario manifiesta que dará estricto cumplimiento a lo ordenado y que fija su lugar de residencia en la VEREDA BANQUETAS MANABANA 1 CASA 5

CELULAR: 317 490 8841

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y se firma por los que en ella intervinieron.

  
ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO  
JUEZ

EL COMPROMETIDO: JOHN ALEXANDER JIMENEZ ROLDAN  
C.C 1019015993 -Hou: 09:32

Módulo CAMARDO  
Asesoría Administrativa





*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
Y Medidas de Seguridad*

**INTERLOCUTORIO No 1523**

Yopal (Cas.), Trece (13) de Diciembre del Dos Mil Veintiuno (2021).

**RADICADO INTERNO** 3550  
**RADICADO ÚNICO:** 854306001218202000017  
**SENTENCIADO:** ALEXANDER CABRERA LEAL  
**DELITO:** TRAFICO FABRICAICON PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO  
**RECLUSION:** EPC PAZ DE ARIPORO -CASANARE  
**TRAMITE:** REDENCION DE PENA

**VISTOS**

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **ALEXANDER CABRERA LEAL**, soportadas mediante escrito numero 2021EE0205681 de 26 de noviembre de 2021, enviado por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Paz de Ariporo – Casanare.

**CONSIDERACIONES**

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuara la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
182566970	Paz de Ariporo	07/10/2021	De julio a septiembre de 2021	378	Estudio	31,5	

**TOTAL 31,5 Días.**

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente **un (01) mes y uno punto cinco (1,5) días de redención de la pena por estudio**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

**RESUELVE**

**PRIMERO:** REDIMIR pena por estudio a **ALEXANDER CABRERA LEAL** en un **(01) mes y uno punto cinco (1,5) días**.

**SEGUNDO:** Por Secretaria de este Despacho Notifiquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a **ALEXANDER CABRERA LEAL** (art. 178, ley 600 de 2009), quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Paz de Ariporo, a



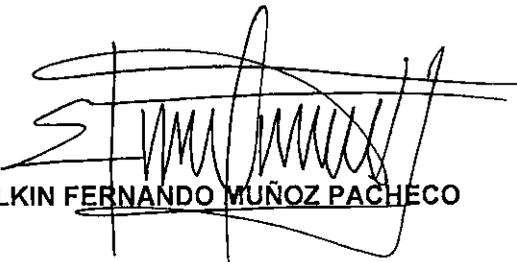
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
Y Medidas de Seguridad

este último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.

**TERCERO:** contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO**

CDC

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<p align="center"><b>NOTIFICACIÓN</b></p> <p>La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al <b>CONDENADO</b></p> <p>_____</p>

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<p align="center"><b>NOTIFICACIÓN</b></p> <p>La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor <b>PROCURADOR JUDICIAL 223JP1</b></p> <p>_____</p>

18 ENE 2022

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<p align="center"><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de _____ fecha <b>08 FEB 2022</b></p> <p align="center"><b>DIANA ALEJANDRA AREVALO MOJICA</b> Secretaria</p>



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 06**

Yopal, cinco (05) de enero de dos mil veintidós (2022)

**RADICADO INTERNO** 3628  
**RADICADO ÚNICO:** 852506001190201900090  
**SENTENCIADO:** JUAN CARLOS GAMBOA PRIETO  
**DELITO:** FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUGO, ACCESORIOS. PARTES O MUNICIONES  
**RECLUSIÓN** EPC PAZ DE ARIPORO (CASANARE)  
**TRAMITE:** REDENCIÓN DE PENA- LIBERTAD CONDICIONAL

**I. ASUNTO**

Procede el Despacho a estudiar solicitud de REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL del sentenciado JUAN CARLOS GAMBOA PRIETO soportadas mediante escrito recibido el 15 de diciembre de 2021, enviado por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Paz de Ariporo- Casanare.

**II. ANTECEDENTES**

JUAN CARLOS GAMBOA PRIETO fue condenado por el Juzgado Promiscuo del Circuito Con Funciones de Conocimiento de Paz de Ariporo- Casanare mediante sentencia del 28 de noviembre de 2019, por el delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, a la pena de 54 meses de prisión, inhabilidad para el ejercicio de funciones públicas por un periodo igual a la sanción principal. Se le negó la concesión de subrogados.

Esta privado de la libertad por el presente proceso desde el 13 de mayo de 2019 hasta la fecha.

**III. CONSIDERACIONES**

**DE LA REDENCIÓN DE PENA**

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "*Artículo 38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen:* 4. *De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza....*, la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 82 de la Ley 65 de 1995, prevé "*Redención de Pena por Trabajo. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.*

*A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo".*

El artículo 100 de la misma norma, señala "*Tiempo para redención de pena. El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computaran como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.*"

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea BUENA O EJEMPLAR.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

No. CERTIFICADO	PERIODO	HORAS CERTIFICADAS	ACTIVIDAD	HORAS A RECONOCER	DÍAS DE REDENCIÓN
17606420	12/2019	12	ESTUDIO	12	1
17606420	04/2019	80	TRABAJO	80	5
17733686	01/2020	120	ESTUDIO	120	10
17806838	04/2020 05/2020 06/2020	348	ESTUDIO	348	29
17892196	07/2020 08/2020 09/2020	378	ESTUDIO	378	31.5
17977514	10/2020 11/2020 12/2020	384	TRABAJO	384	24
17977514	10/2020	78	ESTUDIO	78	6.5
18066705	01/2021 02/2021 03/2021	472	TRABAJO	472	29.5
18160805	04/2021 05/2021 06/2021	480	TRABAJO	480	30
18256688	07/2021 08/2021 09/2021	504	TRABAJO	504	31.5
18256688	10/2021 11/2021	320	TRABAJO	320	20
<b>TOTAL</b>				<b>3176</b>	<b>218</b>

Entonces, por un total de 936 HORAS DE ESTUDIO Y 2240 HORAS DE TRABAJO, JUAN CARLOS GAMBOA PRIETO, tiene derecho a una redención de pena de SIETE (07) MESES Y OCHO (08) DÍAS.

**DE LA LIBERTAD CONDICIONAL**

El Artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, señala "El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la Pena.
3. Que demuestre arraigo familiar.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de arraigo. En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado...".



### *Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

En lo concerniente al presupuesto denominado “*valoración de la conducta punible*”, del proceso por delitos contra la vida, es preciso tener en cuenta el criterio utilizado por el Juez de conocimiento del caso para el efecto. En el sub-judice emerge del plenario que el fallador no hizo especial énfasis en la gravedad del comportamiento desarrollado por el aquí implicado, toda vez que este suscribió preacuerdo con la Fiscalía. Lo anterior, por cuanto el Juez de Ejecución de Penas no puede pasar nuevamente a evaluar la conducta punible perpetrada por el infractor penal en estricta observancia del principio del “*non bis ídem*”.

Respecto del primer requisito se tiene que **JUAN CARLOS GAMBOA PRIETO** cumple pena de **54 MESES**, las **TRES QUINTAS PARTES** de dicha pena equivalen a **32 MESES Y 12 DÍAS**. El sentenciado ha estado materialmente privado de la libertad **DESDE EL 13 DE MAYO DE 2019 HASTA LA FECHA**, lo que indica que ha purgado un total de **31 MESES Y 23 DÍAS FÍSICOS**.

#### **POR CONCEPTO DE DESCUENTO TENEMOS:**

CONCEPTO	DESCUENTO
Tiempo físico	31 meses 23 días
Redención de la fecha	07 meses 08 días
<b>TOTAL</b>	<b>39 meses 01 días</b>

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado **TREINTA Y NUEVE (39) MESES Y UN (01) DÍA** de prisión, por tal razón **CUMPLE** con el requisito objetivo señalado en la norma para la concesión de la libertad.

Las manifestaciones postdelictuales del comportamiento del sentenciado, permiten a este Despacho Judicial concluir que la pena, especialmente en la fase de ejecución, ha cumplido con sus funciones como son la reinserción social y de prevención especial. Igualmente, las autoridades carcelarias no reportan intentos de fuga y durante el periodo de reclusión su conducta ha sido aceptable, acatando las normas y figuras de autoridad.

Finalmente, frente al tercero de los requisitos, el arraigo familiar y social se relaciona con el vínculo que debe verificar el Despacho Judicial que vigila la ejecución de la pena, que le permita en lo posible asegurar que el sentenciado cumplirá las obligaciones que demandan el beneficio, para ello se aportó: certificación de la Junta de Acción Comunal del Barrio Villa Paz de Paz de Ariporo, Parroquia Nuestra Señora de los Dolores de Manare, copia servicio público Enerca, Declaración extraproceso rendida por la señora **NUBIA PRIETO** madre del PPL, es decir en la Calle 11 N°8-40 de Paz de Ariporo- Casanare.

Respecto a la **indemnización a las víctimas**, el sentenciado no fue condenado al pago de perjuicios materiales y morales. Así las cosas, la Libertad Condicional deberá resolverse de manera **FAVORABLE** a favor del sentenciado, para lo cual, se fijará caución prendaria en la suma de **UN (01) SMLMV** la cual podrá ser prestada a través de Depósito Judicial o póliza. Una vez suscriba diligencia de compromiso se libraré la boleta de libertad ante el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal (Casanare), siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

#### **PERIODO DE PRUEBA**

En cuando al **PERIODO DE PRUEBA**, se hace saber al sentenciado que se tendrá como tal el término que haga falta para el cumplimiento total de la pena, es decir, **CATORCE (14) MESES Y VEINTINUEVE (29) DÍAS** donde el penado se obligará al cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Diligencia de Compromiso, so pena de ser revocado el beneficio y ser recluido nuevamente en establecimiento carcelario.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR pena por ESTUDIO y TRABAJO al señor JUAN CARLOS GAMBOA PRIETO, de SIETE (07) MESES Y OCHO (08) DÍAS.

SEGUNDO.- CONCEDER a JUAN CARLOS GAMBOA PRIETO el subrogado de la Libertad Condicional, previa suscripción de diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal.

TERCERO.- Como periodo de prueba se fijará el término de CATORCE (14) MESES Y VEINTINUEVE (29) DÍAS donde el penado se obligará al cumplimiento de todo lo estipulado en el acta de compromiso, so pena de ser revocado el beneficio y ser recluso nuevamente en Establecimiento Carcelario.

CUARTO.- LÍBRESE DESPACHO COMISORIO con destino a la OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE PAZ DE ARIPORO, a fin de que notifique la decisión adoptada en esta instancia, haga suscribir la diligencia de compromiso previa caución.

QUINTO.- LIBRAR boleta de libertad, a favor de JUAN CARLOS GAMBOA PRIETO ante el Director del Establecimiento Carcelario de Paz de Ariporo (Casanare) siempre y cuando no esté requerido por otra autoridad judicial.

SEXTO.-Previa revisión, por secretaría, CANCELAR las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra de JUAN CARLOS GAMBOA PRIETO.

SÉPTIMO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de esta decisión al PPL en su lugar de reclusión y a los demás sujetos procesales advirtiéndose que contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

cEl Juez,

Handwritten signature of Elkin Fernando Muñoz Pacheco

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Diana Arévalo  
Secretaría

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACIÓN</b>
La providencia anterior se notificó
hoy _____ personalmente al
<b>CONDENADO</b>
_____

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACIÓN</b>
La providencia anterior se notificó
hoy _____ personalmente al
<b>PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1</b>

Handwritten signature of the Procurador Judicial

18 ENE 2022



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>
La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>08 FEB 2022</u>
DIANA ALEJANDRA ARÉVALO MOJICA Secretaria

**RADICADO INTERNO** 3628  
**RADICADO ÚNICO:** 852506001190201900090  
**SENTENCIADO:** JUAN CARLOS GAMBOA PRIETO  
**DELITO:** FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS  
DE FUGO, ACCESORIOS. PARTES O MUNICIONES  
**RECLUSIÓN** EPC PAZ DE ARIPORO (CASANARE)  
**TRAMITE:** REDENCIÓN DE PENA- LIBERTAD CONDICIONAL



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

**DESPACHO COMISORIO NO. 04 DE 2022**

**LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE  
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE YOPAL (CASANARE)**

**AL**

**ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE PAZ DE ARIPORO –  
CASANARE**

**HACE SABER**

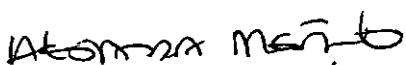
Para que dentro del proceso con Radicado Único 852506001190201900090 e interno 3628 adelantado en contra de JUAN CARLOS GAMBOA PRIETO, por el delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, a quien se le resolvió REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL, mediante auto de fecha 05 de enero de 2022. Se sirva NOTIFICAR el mismo y hacer suscribir diligencia de compromiso previa caución prendaria.

**ANEXO: COPIA DE AUTO DE FECHA 05 DE ENERO DE 2022.**

Una vez realizada la notificación, favor remitirla por correo certificado dejando las constancias pertinentes para los fines legales respectivos. Sin ser otro el particular y agradeciendo su valiosa colaboración.

Dado en Yopal (Casanare), hoy cinco (05) de enero de 2022.

La Secretaria,

  
**DIANA ALEJANDRA ARÉVALO MOJICA**



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

## AUTO INTERLOCUTORIO

Yopal, veintiuno (21) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**RADICADO INTERNO** 3741  
**RADICADO ÚNICO:** 685476000147201300494  
**DELITO:** VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA  
**PENA:** 06 AÑOS DE PRISIÓN  
**SENTENCIADO:** MELVIN ANTONIO GARCÍA GUTIÉRREZ  
**RECLUSIÓN:** EPC YOPAL  
**TRAMITE** VIGILANCIA ELECTRÓNICA

### I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver nuevamente solicitud de VIGILANCIA ELECTRÓNICA presentada por el PPL MELVIN ANTONIO GARCÍA GUTIÉRREZ.

### II. ANTECEDENTES

El Juzgado Tercero Promiscuo Con Función de Conocimiento de Piedecuesta, mediante sentencia del doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020) condenó a MELVIN ANTONIO GARCÍA GUTIÉRREZ a 06 AÑOS DE PRISIÓN, y la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por término igual al de la pena principal, por el delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA. Lo anterior en hechos que tuvieron ocurrencia el 19 de marzo de 2013 en Piedecuesta.

El sentenciado se encuentra materialmente privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 16 DE ABRIL DE 2021 A LA FECHA.

### III. ARGUMENTOS DE LA SOLICITUD

Solicita el PPL la aplicación del principio de favorabilidad en el sentido de que le sea concedida la vigilancia electrónica con base en el artículo 50 de la ley 1142 de 2017, por cuanto fue la norma vigente para la fecha de comisión de los hechos, pues cumple con los requisitos establecidos en dicha norma.

Sumado a que considera será un apoyo en las necesidades básicas que requiere su núcleo familiar, constituido por su esposa MARICELA FONSECA LOMBANA y sus 3 hijos menores de edad.

### IV. CONSIDERACIONES

La vigilancia electrónica es un mecanismo sustitutivo de la prisión, contemplado en el artículo 50 de la ley 1142 de 2017, en los siguientes términos:

*“Texto adicionado por la Ley 1142 de 2007*

*ARTÍCULO 38A. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad podrá ordenar la utilización de sistemas de vigilancia electrónica durante la ejecución de la pena, como sustitutivos de la prisión, siempre que concurran los siguientes presupuestos:*

*1. Que la pena impuesta en la sentencia no supere los ocho (8) años de prisión, excepto si se trata de delitos de genocidio, contra el Derecho Internacional Humanitario, desaparición forzada,*



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

*secuestro extorsivo, tortura, desplazamiento forzado, tráfico de migrantes, trata de personas, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, extorsión, concierto para delinquir agravado, lavado de activos, terrorismo, financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas y delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes.*

*2. Que la persona no haya sido condenada por delito doloso o preterintencional dentro de los cinco (5) años anteriores.*

*3. Que el desempeño personal, laboral, familiar o social del condenado permita al Juez deducir seria, fundada y motivadamente que no colocará en peligro a la comunidad y que no evadirá el cumplimiento de la pena.*

*4. <Numeral CONDICIONALMENTE exequible> Que se realice el pago total de la multa.*

*5. Que sean reparados los daños ocasionados con el delito dentro del término que fije el Juez.*

*6. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones, las cuales deberán constar en un acta de compromiso:*

*a) Observar buena conducta;*

*b) No incurrir en delito o contravención mientras dure la ejecución de la pena;*

*c) Cumplir con las restricciones a la libertad de locomoción que implique la medida;*

*d) Comparecer ante quien vigile el cumplimiento de la ejecución de la pena cuando fuere requerido para ello.*

*El incumplimiento de las obligaciones impuestas en el acta de compromiso dará lugar a la revocatoria de la medida sustitutiva por parte del Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad.*

*PARÁGRAFO. Los sistemas de vigilancia electrónica como sustitutivos de la prisión se implementarán gradualmente, dentro de los límites de la respectiva apropiación presupuestal. La gradualidad en la implementación de los sistemas de vigilancia electrónica será establecida por el Ministerio del Interior y de Justicia.*

*Este artículo será reglamentado por el Gobierno Nacional para garantizar las apropiaciones del gasto que se requieran para la implementación del citado sistema de vigilancia electrónica dentro de los 60 días siguientes a su sanción."*

En el caso en examen, si bien es cierto esta norma fue derogada por el artículo 107 de la ley 1709 de 2014, los hechos por los cuales fue condenado **MELVIN ANTONIO GARCÍA GUTIÉRREZ** tuvieron ocurrencia el 19 de marzo de 2013, fecha en la que estaba vigente la norma, razón por la cual, en aplicación del principio de favorabilidad – ultractividad - este Despacho entrará a estudiar la procedencia de la vigilancia electrónica.

Es evidente que se cumple con el presupuesto de carácter objetivo consagrado en la citada disposición legal, en efecto, la conducta punible por la cual fue hallado penalmente responsable **no supera los ocho años de prisión** y tampoco se encuentra excluida de la concesión de dicho mecanismo.

En cuanto al numeral segundo de la norma en estudio, a folio 6 del cuaderno de ejecución de penas, según Oficio No. S-2021-303843/SUBIN/GRAIC-1.9 del 16 de julio de 2021, de la Policía Nacional, **MELVIN ANTONIO GARCÍA GUTIÉRREZ**, registra sentencia impuesta por el Juzgado 3 Promiscuo Municipal Con Funciones de Conocimiento de Piedecuesta, que es el proceso que actualmente purga.

Respecto del numeral tercero, el PPL allega las siguientes pruebas documentales: certificados de nacimiento de sus 3 hijos menores de edad, Acta de matrimonio contraído



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

con la señora MARICELA FONSECA LOMBANA, declaración juramentada suscrita por su esposa, en donde manifiesta, *que su esposo vela por el bienestar y sustento de su núcleo familiar, quien se caracteriza por ser respetuoso con ella y buen padre para sus hijos, con buenas relaciones entre los vecinos y compañeros de trabajo.* Constancias de estudio expedidas por la Institución Educativa Jesús Bernal Pinzón de Mani- Casanare de fecha 24 de septiembre de 2021, copia del servicio público de energía eléctrica y certificación de la Junta de Acción Comunal de la Vereda Mundo Nuevo de Mani- Casanare, lo que indica que tiene debidamente conformado su hogar y ha establecido su arraigo en dicha municipalidad.

En lo referente al pago de perjuicios el Juzgado 3 Promiscuo Municipal Con Funciones de Conocimiento de Piedecuesta señaló *"...ADVERTIR a la víctima que desde la ejecutoria de esta determinación tendrá 30 días para reclamar la reparación integral de los daños y perjuicios causados por este delito"*, revisado el expediente no se evidencia incidente de reparación, razón por la cual, se encuentra superado este requisito.

Ahora bien, respecto del artículo 4 del artículo 50 de la ley 1142 de 2017, el delito por el cual fue hallado penalmente responsable **MELVIN ANTONIO GARCÍA GUTIÉRREZ**, NO establece pena de multa, motivo por el cual se acredita el presupuesto en mención.

Los anteriores elementos de juicio, permiten inferir al suscrito Juez que al concederse la vigilancia electrónica a **MELVIN ANTONIO GARCÍA GUTIÉRREZ**, éste no colocara en peligro a la comunidad ni evadirá el cumplimiento de la pena y, en razón de ello, concederá en su favor esta medida sustitutiva de la prisión.

Por lo anterior, la solicitud de Instalación del Mecanismo de Vigilancia Electrónica, habrá de resolverse de manera **FAVORABLE** a favor de **MELVIN ANTONIO GARCÍA GUTIÉRREZ**, previa prestación de caución prendaria, equivalente a la suma equivalente a DOS (02) SMLMV, ya sea mediante Depósito Judicial a la cuenta del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal o mediante póliza judicial.

Prestada la caución prendaria y suscrita la diligencia de compromiso, la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario en esta ciudad, procederá de conformidad, con la instalación del dispositivo electrónico, trasladando al sentenciado a la **Finca La Victoria Vereda Mundo Nuevo del municipio de Mani- Casanare.**

Conforme lo dispone el artículo 3 de la Ley 1453 de 2011, las obligaciones que comporta el citado mecanismo sustitutivo de la prisión son:

- a) *Observar buena conducta.*
- b) *No incurrir en delito o contravención mientras dure la ejecución de la pena.*
- c) *Cumplir con las restricciones a la libertad de locomoción que implique la medida.*
- d) *Comparecer ante quien vigile el cumplimiento de la ejecución de la pena cuando fuere requerido para ello.*

*El incumplimiento de las obligaciones impuestas en el acta de compromiso dará lugar a la revocatoria de la medida sustitutiva por parte del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad y la caución prendaria prestada como garantía de las obligaciones contraídas pasará al Consejo Superior de la Judicatura.*

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

V. RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER a MELVIN ANTONIO GARCÍA GUTIÉRREZ LA VIGILANCIA ELECTRÓNICA como mecanismo sustitutivo de la prisión, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia el cual está condicionado al pago de la caución prendaria equivalente a la suma equivalente a DOS (2) SMLMV, ya sea mediante Depósito Judicial a la cuenta del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal o mediante póliza judicial y suscripción de la diligencia de compromiso de que trata el artículo 3 de la Ley 1453 de 2011.

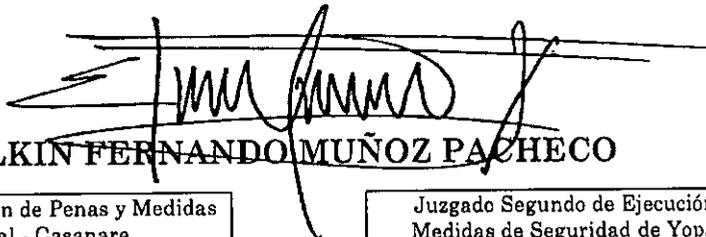
SEGUNDO.- Librar BOLETA DE TRASLADO, para ante la Cárcel y Penitenciaria de Yopal - Casanare, a fin de que MELVIN ANTONIO GARCÍA GUTIÉRREZ sea conducido a la Finca La Victoria Vereda Mundo Nuevo del municipio de Mani-Casanare.

TERCERO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de esta decisión al sentenciado en su lugar de reclusión y a los demás sujetos procesales advirtiéndose que contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

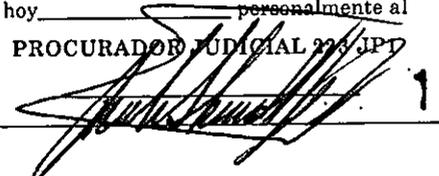
CUARTO.- ENVIAR Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

  
ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACIÓN</b> La providencia anterior se notificó hoy <u>28-12-2011</u> personalmente al <u>CONDENADO</u> <u>99359156</u> 

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACIÓN</b> La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al <u>PROCURADOR JUDICIAL 234 JPT</u> 

18 ENE 2022

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>08 FEB 2022</u> DIANA ALEJANDRA ARÉVALO MOJICA Secretaria



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 08**

Yopal, seis (06) de enero de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN INTERNA. 3746  
RADICADO ÚNICO: 50001600056420188006100  
DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO TENTADO  
PENA: 14 MESES DE PRISIÓN

RADICADO ÚNICO: 500016000564201905255  
DELITO: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA  
PENA: 36 MESES DE PRISIÓN

SENTENCIADO (S): FABIÁN ANDRÉS CELIS RIVEROS  
RECLUSIÓN: EPC YOPAL  
TRAMITE ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS

**I. ASUNTO**

Procede el despacho a resolver solicitud de acumulación jurídica de penas, a favor de **FABIÁN ANDRÉS CELIS RIVEROS**, quien se encuentra purgando pena en la Cárcel y Penitenciaria de Yopal.

**II. CONSIDERACIONES**

**ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS**

Deviene la competencia para conocer de la acumulación jurídica lo dispuesto en el artículo 38 numeral 2° en concordancia con el artículo 460 del C.P.P. Ley 906 de 2004, que dispone:

“Art. 38. Los Jueces de Ejecución de penas y medidas de seguridad conocen:

2°) De la acumulación jurídica de penas en caso de varias sentencias condenatorias proferidas en procesos distintos contra la misma persona”

“Art. 460. Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.

No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad”.

Así las cosas, recibidos los expedientes que cursan en contra del condenado a quien se le vigila el cumplimiento de la pena impuesta, tenemos:



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

- **PRIMER PROCESO:** Con Radicado Único No. 50001600056420188006100 e interno 3746, delito **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO TENTADO**, hechos de **16 DE NOVIEMBRE DE 2018**, sentencia proferida por el Juzgado 3° Penal Municipal de Conocimiento de Villavicencio, de fecha **30 DE JUNIO DE 2021**, pena impuesta de **14 MESES DE PRISIÓN**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal. No se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria. En razón de este proceso ha estado privado de la libertad **DESDE EL 08 DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LA FECHA**.
- **SEGUNDO PROCESO:** Con Radicado Único No. 500016000564201905255, delito **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA**, hechos del **16 DE SEPTIEMBRE DE 2019**, sentencia proferida por el Juzgado 7° Penal Municipal de Villavicencio de fecha **15 DE MAYO 2020**, pena impuesta de **36 MESES DE PRISIÓN**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal. No se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria.

Revisados los expedientes que cursan en contra de la PPL **FABIÁN ANDRÉS CELIS RIVEROS** a quien se le vigila el cumplimiento de la pena impuesta, tenemos que realizada la síntesis de las condenas a acumular, podemos concluir que se encuentran acreditados los presupuestos de la norma en cita, en la medida que los hechos del segundo proceso (**16 DE SEPTIEMBRE DE 2019**) ocurren con anterioridad a que fuera proferida la sentencia del primer proceso, (**30 DE JUNIO DE 2021**) es decir, no se trata de delitos cometidos con posterioridad a la fecha de ninguna de las sentencias, ni tampoco durante periodo de privación de la libertad; por otra parte, ninguna de las condenas se encuentra cumplida, en tal virtud, se decretará favorablemente la aplicación de la acumulación jurídica de penas deprecada.

Al no encontrar ningún obstáculo que impida otorgar la acumulación jurídica de penas al tenor del artículo 460 de la Ley 906 de 2004, se procederá a acumular las penas impuestas, conforme a los parámetros del artículo 31 del Código Penal, indicando que como en el caso objeto de estudio la pena más grave es la del segundo proceso **TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISIÓN**, por ello se partirá de ese monto, más la aplicación del "...hasta otro tanto...", que para este caso se fijará en **SIETE (07) MESES DE PRISIÓN**, lo cual nos arroja un monto total de prisión igual a **CUARENTA Y TRES (43) MESES DE PRISIÓN** como pena acumulada. Aplicada la acumulación, la pena no es igual o inferior a la pena más grave, tampoco es igual o llega a superar la suma aritmética de las penas correspondientes acumuladas, y tampoco supera el máximo permitido de 60 años de privación de la libertad.

Como consecuencia de lo anterior, la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas se fija en **CUARENTA Y TRES (43) MESES** atendiendo el contenido del artículo 51 del C.P.

#### **OTRAS DECISIONES**

Ejecutoriada esta providencia oficiase a las autoridades a las que se comunicó la sentencia condenatoria, haciéndoles saber la acumulación jurídica de penas decretada y el nuevo quantum punitivo en razón a ella.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

Copia de esta providencia déjese en la Asesoría Jurídica del centro de reclusión para que obre dentro de su cartilla biográfica.

Así mismo, infórmese lo decidido al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, como quiera que vigilaba pena dentro de uno de los procesos.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, por autoridad de la ley,

**III. RESUELVE**

**PRIMERO.- ACUMULAR** jurídicamente y a favor de **FABIÁN ANDRÉS CELIS RIVEROS**, a la pena impuesta dentro del proceso con Radicado Único No. 500016000564201905255, la impuesta en Radicado Único No. 50001600056420188006100, e interno 3746.

**SEGUNDO: DECLARAR** que la pena acumulada es de **CUARENTA Y TRES (43) MESES DE PRISIÓN**, conforme a lo establecido en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO:** La pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas se fija en **CUARENTA Y TRES (43) MESES**, atendiendo el contenido del artículo 51 del C.P., conforme a lo establecido en la parte motiva de este proveído.

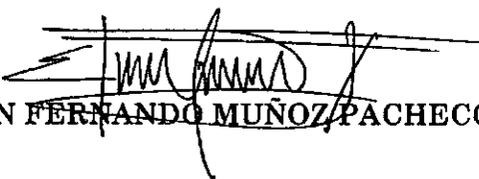
**CUARTO: DAR** cumplimiento a lo dispuesto en esta providencia en el acápite **OTRAS DECISIONES**.

**QUINTO.- NOTIFICAR** personalmente el contenido de esta decisión al sentenciado en su lugar de reclusión y a los demás sujetos procesales advirtiéndose que contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**SEXTO.- CONTRA** la presente providencia procedes los recursos de ley.

**CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

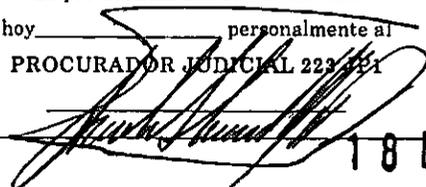
  
**ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO**

Diana Arévalo

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACIÓN</b> La providencia anterior se notificó hoy <u>12-01-2022</u> personalmente al <b>CONDENADO</b> <u>FABIÁN CELIS</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
<b>NOTIFICACIÓN</b> La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al <b>PROCURADOR JUDICIAL 223/2021</b>





18 ENE 2022



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por estado en el Estado de fecha <u>08 FEB 2022</u>
DIANA ALEJANDRA ARÉVALO MOJICA Secretaria

RADICACIÓN INTERNA. 3746  
RADICADO ÚNICO: 50001600056420188006100  
DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO TENTADO  
PENA: 14 MESES DE PRISIÓN

RADICADO ÚNICO: 500016000564201905255  
DELITO: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA  
PENA: 36 MESES DE PRISIÓN

SENTENCIADO (S): FABIÁN ANDRÉS CELIS RIVEROS  
RECLUSIÓN: EPC YOPAL  
TRAMITE ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 09**

Yopal, seis (06) de enero de dos mil veintidós (2022)

<b>RADICADO INTERNO</b>	<b>3755</b>
<b>RADICADO ÚNICO:</b>	<b>11001600000020200058900</b>
<b>CONDENADO</b>	<b>BAIRON JOAQUIN CASTIBLANCO DURAN</b>
<b>IDENTIFICACIÓN</b>	<b>1.111.197.428</b>
<b>DELITOS:</b>	<b>FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES</b>
<b>PENA</b>	<b>108 MESES DE PRISIÓN</b>
<b>RECLUSIÓN:</b>	<b>EPC YOPAL</b>
<b>TRAMITE</b>	<b>PRISIÓN DOMICILIARIA POR PADRE CABEZA DE FAMILIA</b>

**I. ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver solicitud de PRISIÓN DOMICILIARIA POR PADRE CABEZA DE FAMILIA presentada por la Defensa del sentenciado BAIRON JOAQUIN CASTIBLANCO DURAN.

**II. ANTECEDENTES**

Por hechos sucedidos el 22 de agosto de 2018, en la ciudad de Bogotá, BAIRON JOAQUÍN CASTIBLANCO DURAN fue condenado por el Juzgado Primero Penal del Circuito Con Funciones de Conocimiento de Bogotá, mediante sentencia de fecha 05 de marzo de 2020, a la pena de 108 MESES DE PRISIÓN y a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un término igual a la pena principal por el delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES. Al sentenciado se le negaron los subrogados de ejecución condicional de la pena y la prisión domiciliaria.

En razón de este proceso se encuentra privado de la libertad desde el 28 de febrero de 2021 a la fecha.

**III. CONSIDERACIONES**

**DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA SIGUIENDO LO INDICADO EN EL NUM. 5° DEL ART. 314 DE LA LEY 906 DE 2004:**

**1.- Argumentos en que se apoya la solicitud:**

La Defensa del PPL, solicita la concesión de la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión intramural, con fundamento en que es padre cabeza de familia de 2 niños, aunado a que carece de antecedentes penales.

**2.- Respuesta del Despacho:**

La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 29 de octubre de 2008 con ponencia del Dr. ALFREDO GOMEZ QUINTERO recordó el criterio observado por esa magistratura respecto a la competencia del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para resolver lo referente a la sustitución de la prisión intramural por la domiciliaria:

*“Al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, que adquiere competencia con la ejecutoria del fallo, le está permitido pronunciarse sobre la prisión domiciliaria en los siguientes casos:*

.....



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

*(c) En los eventos previstos en el artículo 461 del Código de Procedimiento Penal. La norma dispone que puede ordenar la sustitución de la ejecución de la pena, previa caución, en los mismos casos de la sustitución de la detención preventiva<sup>1</sup>.*

La norma invocada por el penado señala:

*“Artículo 314. Sustitución de la detención preventiva. La detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por la del lugar de residencia en los siguientes eventos:*

*.....*

*5. Cuando la imputada o acusada fuere madre cabeza de familia de hijo menor de doce (12) años o que sufre incapacidad mental permanente, siempre y cuando haya estado bajo su cuidado. En ausencia de ella, el padre que haga sus veces tendrá el mismo beneficio.*

*La detención en el lugar de residencia comporta los permisos necesarios para los controles médicos de rigor, la ocurrencia del parto, y para trabajar en la hipótesis del numeral 5°.*

*En todos los eventos el beneficiario suscribirá un acta en la cual se compromete a permanecer en el lugar o lugares indicados, a no cambiar de residencia sin previa autorización, a concurrir ante las autoridades cuando fuere requerido, y, adicionalmente, podrá imponer la obligación de someterse a los mecanismos de control y vigilancia electrónica o de una persona o institución determinada, según lo disponga el juez”.*

Se hace importante precisar, que el mencionado art. 461 contempla lo concerniente a la *“sustitución de la ejecución de la pena”*, la cual se orienta por las mismas circunstancias previstas en el art. 314 de ese mismo estatuto procedimental penal y que establece los eventos en los cuales el imputado puede tener derecho a la *“sustitución de la detención preventiva”*. Esta última norma fue modificada por el **parágrafo del art. 27 de la Ley 1142 de 2007**, el cual fue declarado exequible condicionadamente por la **Corte Constitucional** a través de la **Sentencia C-318 del 9 de Abril de 2008 (M.P. JAIME CORDOBA TRIVIÑO)**.

En la ya referida Sentencia C-318, la Corte Constitucional declaró la exequibilidad condicionada del parágrafo del artículo 27 de la Ley 1142 de 2007, bajo el entendido que el juez podrá conceder la sustitución de la medida, siempre y cuando el peticionario fundamente en concreto, que la **detención domiciliaria** no impide el cumplimiento de los fines de la **detención preventiva**, en especial respecto de las víctimas del delito, y en relación exclusiva con las hipótesis previstas en los numerales 2, 3, 4, y 5 de la misma disposición, referentes a criterios especiales basados en exigencias constitucionales de protección reforzada en relación con determinados sujetos, haciéndose hincapié en este caso en la circunstancia señalada en el numeral 5°.

En el aludido fallo, la Alta Corporación señaló que el parágrafo demandado tiene el propósito de fortalecer la percepción de seguridad de la ciudadanía y su confianza en el sistema de justicia y que introduce una prohibición absoluta de la **detención domiciliaria** en los eventos típicos allí enunciados. Así mismo, efectuó una interpretación del parágrafo acusado, acorde con los postulados de igualdad, necesidad, gradualidad, razonabilidad y proporcionalidad en la aplicación de la **medida de aseguramiento**, pero únicamente en los eventos previstos en los numerales 2, 3, 4 y 5 del citado art. 27. Concluyó que no se trata por tanto de una prohibición absoluta de la **detención domiciliaria** cuando se presenten ciertas circunstancias que debe ponderar el juez en cada caso. De tal modo, que de cumplirse esas condiciones y las finalidades de la **detención preventiva**, debe preferirse aplicar la medida menos gravosa para la libertad del imputado.

En el sentido anotado, la Corte declaró la exequibilidad condicionada del art. 27 de la Ley 1142 de 2007, esto en relación con la detención preventiva no de la prisión domiciliaria, es decir que opera para el imputado mas no para el sentenciado. Se insiste en que una cosa es la prisión domiciliaria prevista en el art. 38 de la Ley 599 de 2000 y otra la detención domiciliaria contenida

<sup>1</sup>Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal Rad. núm. 24530 del 16/03/2006



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

en la Ley 906 de 2004. Sobre este tema se ha pronunciado la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá D.C. en Sentencia del 18 de mayo de 2005:

*"Si bien la detención domiciliaria y la prisión domiciliaria tienen en común la privación de la libertad en el domicilio del afectado, no se puede predicar su identidad, por cuanto como se explicó suficientemente en el acápite anterior, la detención preventiva es una medida estrictamente procesal que se impone en garantía de la actividad probatoria para asegurar la comparecencia del sindicado al proceso y la eventual ejecución de la pena privativa de la libertad y su sustitución será viable en los casos previstos en el artículo 314 del C.P.P.*

*En tanto que la prisión domiciliaria es una pena sustitutiva de la prisión, que se impone en la sentencia condenatoria, siendo una especie de prisión atenuada para los casos leves y delincuentes ocasionales que no revisten mayor peligro para la sociedad, cuando el funcionario deduzca fundadamente que el reo no evadirá el cumplimiento de la pena y que no continuará desarrollando actividades delictivas. Para su otorgamiento deben cumplir los requisitos previstos en el artículo 38 del Código Penal".* (Subraya el Juzgado).

El instituto de la sustitución de la pena a que se refiere el art. 461 de la Ley 906 de 2004 que remite al art. 314 ibídem, es potestad del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad y se deben examinar todas las hipótesis contempladas en el art. 314 referidas a la edad del condenado, enfermedad grave, embarazo o alumbramiento y la condición de madre o padre cabeza de familia, en hechos surgidos con posterioridad a la ejecutoria del fallo. En los casos en los que el Juez ha omitido pronunciarse en la sentencia de primera y/o segunda instancia sobre la prisión domiciliaria, corresponde al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, conforme al art. 38, efectuar el pronunciamiento respectivo y si es del caso estudiar si es posible sustituir la pena intramural por la prisión domiciliaria.

Para otorgar la sustitución de la pena a que se refiere el art. 461 de la Ley 906 de 2004, se miran exclusivamente las hipótesis relacionadas con la edad, la enfermedad grave, la gravedad y el estatus de madre cabeza de familia, todo ello surgido con posterioridad a la ejecutoria del fallo.

Descendiendo al caso sub-judice, el condenado argumenta para lograr la concesión del beneficio de la prisión domiciliaria, la situación anotada en el num. 5º del artículo 314 de la Ley 906 de 2004, esto es, que ostenta la condición de Padre cabeza de familia, para tal efecto, este Juzgado, solicito informe de visita al Asistente Social de este Despacho, en donde se concluye:

*"Con base en los resultados arrojados por las herramientas metodológicas de recolección de la información de la presente valoración, se pudo establecer que la Persona Privada de la Libertad (PPL) BAIRON JOAQUÍN CASTIBLANCO DURAN, pertenece a un núcleo familiar, conformado por su compañera permanente, un hijo y una hijastra, que viven en la localidad de Usme en la Ciudad de Bogotá D.C. Este grupo familiar cuenta con la ayuda de integrantes de la familia extensa (padres, hermanos y tíos) que hacen parte de su red de apoyo.*

*Nohora Parra Holguín, compañera permanente de la Persona Privada de la Libertad, es una mujer de 33 años de edad, que se moviliza por sus propios medios y tiene una adecuada emisión y comprensión del lenguaje. Nohora es una persona que sostiene económicamente del apoyo monetario que le brindan los hermanos, los suegros y de trabajar haciendo aseo un día a la semana, el resto del tiempo está pendiente de sus 2 hijos menores de edad. En la actualidad es jefe de hogar debido a que Bairon Joaquin, se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal.*

*Bairon Joaquin y Nohora tienen un hijo (Daniel Jesús) de 3 años de edad producto de la relación de pareja que mantienen y están educando una niña (Nicol Estephani) de 10 años de edad, que es hija de Nohora y producto de otra relación.*

*Daniel Jesús Castiblanco Parra, de 3 años de edad, es un niño que está bajo la protección y cuidado de la madre, se moviliza por sus propios medios, asiste al Jardín infantil, se*



### *Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

*encuentra bien de salud y está vinculado a la EPS Salud Total. Argumentan que en ocasiones no quiere ir al Jardín porque extraña mucho al papá, con quien tenía una relación muy cercana.*

*Nicol Estephani Ramírez Parra, de 10 años de edad, está bajo el cuidado y protección de la madre, tiene una relación distante con el padre biológico, pero una relación cercana con Bairon Joaquín, quien ha ejercido el rol de padre. La madre de la menor manifiesta que ellos se entienden muy bien. La niña se encuentra estudiando, tiene muy buen rendimiento escolar, está bien de salud y está vinculado a la EPS Salud Total.*

*En cuanto al núcleo familiar de origen, se estableció, que Castiblanco Duran, es el mayor de cuatro hermanos de línea materna, los cuales viven en Bogotá y tienen una relación muy cercana y de apoyo con él. La madre manifiesta apoyo incondicional a la PPL y a sus hijos, al igual que expresa que hay tíos del interno que también están pendientes de ayudarlo.*

*Informan que los integrantes del sistema familiar (compañera permanente e hijos), han presentado algunos desajustes después de que Bairon Joaquín, fue privado de la libertad. Pues, la separación abrupta de un miembro del sistema familiar, genera tensión, que desencadena una crisis normal en los otros miembros.*

*El desequilibrio emocional por la separación y la carga en la nueva distribución de los roles, son característicos al tratar de equilibrar la dinámica del sistema. La familia de Castiblanco Duran, durante 10 meses de separación (tiempo en que ha estado privado de la libertad), se ha ajustado y ha hecho distribución de roles entre sus integrantes, para que el sistema familiar subsista.*

*Se evidenció que los hijos de Castiblanco Duran, cuenta con el apoyo y cuidado de la madre. Asimismo, hay otros integrantes de la red de apoyo como: abuelos y tíos maternos y paternos de los menores de edad, que ayudan a garantizar el bienestar de los menores de edad.*

*Además de las buenas relaciones familiares, de la red de apoyo familiar y social, descrita por los entrevistados, también cuentan con apoyo de las redes institucionales del Estado, pues Nohora, es beneficiaria de un subsidio económico, ingreso solidario, brindado por el Gobierno Nacional, está vinculada en salud a Salud total EPS Régimen subsidiado. Y los niños se encuentran asistiendo al Jardín infantil –Entre Nubes- de la Secretaria Distrital de Integración Social y al Colegio Distrital –Ciudad Chegndu-.*

*La existencia de una red social y familiar de apoyo (conformada por la familia nuclear, familia extensa y por la red institucional) sumada a la calidad de las relaciones de los miembros del sistema, son importantes factores que fomentan la resiliencia familiar. Que puede entenderse como el proceso de adaptación y ajuste de la familia (ante la tensión que impone la ruptura abrupta del sistema por la privación de la libertad), que fortalece a los individuos y al grupo familiar en el transcurso del tiempo”.*

El Legislador y la jurisprudencia constitucional reconocen que la dirección exclusiva del hogar y, por ende, la garantía de los derechos de los niños, niñas y adolescentes también puede estar radicada en cabeza del padre. Por ende, las medidas enfocadas hacia la madre cabeza de familia que involucran la garantía de los sujetos de especial protección referidos también cobijan a los hombres jefes de hogar cuando concurren los requisitos que permitan establecer la condición de padres cabeza de familia.

En el caso particular se tiene que la Defensa del PPL, según se extrae de la petición, pretende se le conceda la sustitución de la prisión por prisión domiciliaria a BAIRON JOAQUIN CASTIBLANCO DURAN, como padre cabeza de familia; sin embargo, del informe de Asistencia Social de éste Despacho, se concluye que los niños que no se encuentran en un estado de abandono que amerite la sustitución de la prisión por prisión domiciliaria como Padre cabeza de familia al



### *Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

PPL, pues se encuentra bajo el cuidado y protección de la progenitora quien responde económicamente por ellos, y tiene también el apoyo económico de los padres, hermanos y tíos.

Para el efecto debe tenerse en cuenta el criterio de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia 35943 del 22 de junio de 2011, siendo magistrado ponente JULIO ENRIQUE SOCHA SALAMANCA, en esta oportunidad dijo:

*“...Es decir, el debido respeto al interés superior del menor no implica un reconocimiento mecánico, irrazonable o autoritario de sus derechos. Y dejar como único requisito de la detención o prisión domiciliaria para los padres o madres cabeza de familia la constatación de la simple condición de tal convierte en absoluto el derecho del menor a no estar separado de su familia, y además lo hace en detrimento de unos institutos (la detención preventiva en centro de reclusión y la ejecución de la pena en establecimiento carcelario), que no sólo atienden a principios y valores constitucionales (como la paz, la responsabilidad de los particulares y el acceso a la administración de justicia de todos los asociados), sino que deben ser determinados por las circunstancias personales del agente, motivo por el cual tienen que ser ponderados en todos los casos...(resalta y subraya el Juzgado)”*

En este orden de ideas, la Corte Constitucional en la Sentencia T-016 de 1995 acotó:

*“Las cárceles no constituyen únicamente lugares de castigo o expiación de los delitos, sino que, desde el punto de vista del interés social, cumplen la función de rehabilitar y readaptar al delincuente, constituyéndose a la vez en factores esenciales de la seguridad y la paz colectivas, pues la reclusión de enemigos públicos, aunque no implique la eliminación total ni definitiva de los riesgos que afronta el conglomerado social –siempre asediado por la delincuencia, contribuye significativamente a su disminución”.*

Teniendo en cuenta lo anterior y lo esbozado en la sentencia aludida, se tiene que el aquí sentenciado, abandonó sus labores lícitas a las que se dedicaba para cometer una conducta ilegal, poniendo no solamente en peligro a su menor hijo, sino a la comunidad, a la sociedad, lo que conllevó a su condena y privación de la libertad en Establecimiento Penitenciario y Carcelario, por tanto debe recibir tratamiento penitenciario para ser reintegrado a la sociedad.

Resalta el Juzgado, que la labor de resocialización para **BAIRON JOAQUIN CASTIBLANCO DURAN**, no consiste en devolverlo a su núcleo familiar a cumplir una prisión domiciliaria sin que de manera ponderada, objetiva y legal reúna los requisitos para el efecto, sino en brindarle los medios para que, haciendo uso de su autodeterminación, establezca el camino de su reinserción al conglomerado social. Los medios o condiciones tienen que ver con su albergue en calidad de interno, y sus derechos al trabajo, a la educación y enseñanza, al servicio de sanidad, a la comunicación con el exterior y la recepción de visitas, a la atención social, etc... La base de la resocialización es la educación en torno a la vida en sociedad, así entonces, una vez el sentenciado haya sido reeducado en tal sentido, se podrá reincorporar al conglomerado social.

Concluye entonces el Juzgado, que en éste asunto no se acredita la circunstancia contenida en el numeral 5° del art. 314 de la Ley 906 de 2004. Pues de acuerdo al informe de Asistencia Social, los menores hijos del PPL no se encuentran en un estado de abandono, pues están bajo el cuidado de su progenitora, y cuenta con red de apoyo familiar que en últimas tendrían el deber legal y moral, por el cuidado y protección de los mismos. Conforme a lo anterior el Juzgado denegará la sustitución de la “*prisión intramural*” por la “*prisión domiciliaria*” al sentenciado.

En razón y en mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Cas.),



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

IV. RESUELVE

PRIMERO.- NO ACCEDER a la sustitución de la "prisión intramural" por la de "prisión domiciliaria", conforme al art. 314 num. 5° de la Ley 906 de 2004 conforme a la petición expuesta por el defensor del sentenciado BAIRON JOAQUIN CASTIBLANCO DURAN.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente lo decidido al prenombrado sentenciado quién se encuentra PRESO en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal - Casanare.

TERCERO.- ENVIAR copia de esta providencia a la oficina Asesora Jurídica del Establecimiento Penitenciario, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

[Handwritten signature of Elkin Fernando Muñoz Pacheco]

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó hoy <u>a Baíron,</u> personalmente al <u>CONDENADO</u> <u>12-01-2022</u> <u>→ Baíron,</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 223.171

18 ENE 2022



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>08 FEB 2022</u>
DIANA ALEJANDRA ARÉVALO MOJICA Secretaria

RADICADO INTERNO	3755
RADICADO ÚNICO:	11001600000020200058900
CONDENADO	BAIRON JOAQUIN CASTIBLANCO DURAN
IDENTIFICACIÓN	1.111.197.428
DELITOS:	FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES
PENA	108 MESES DE PRISIÓN
RECLUSIÓN:	EPC YOPAL
TRAMITE	PRISIÓN DOMICILIARIA POR PADRE CABEZA DE FAMILIA



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas Y Medidas de Seguridad  
Yopal - Casanare*

### **AUTO INTERLOCUTORIO N° 009**

RADICADO INTERNO	3803
RADICADO ÚNICO	850016001169-2019-00324
SENTENCIADO	JHON ALEXANDER VARGAS VILLAMOR
DELITO	FABRICACIÓN, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES
PENA	72 MESES DE PRISIÓN
SITUACIÓN ACTUAL	PRISIÓN DOMICILIARIA
TRÁMITE	CAMBIO DE DOMICILIO

Yopal, once (11) de enero de dos mil veintidós (2022)

#### **OBJETO A DECIDIR**

Procede el Despacho a decidir sobre la petición de autorización de cambio de domicilio impetrada por la PPL JHON ALEXANDER VARGAS VILLAMOR cumple prisión domiciliaria en El Vivero Jardín del Oriente, Vereda Valle Verde del municipio de Aguazul – Casanare CELULAR N° 3115470990.

#### **ANTECEDENTES**

Por hechos ocurridos desde abril de 2019, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Yopal - Casanare, mediante sentencia de fecha ocho de (08) de junio de dos mil veintiuno, condenó a JHON ALEXANDER VARGAS VILLAMOR a la pena principal de 72 MESES DE PRISIÓN, como responsable del delito de FABRICACIÓN, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, a las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, concediéndole el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria. No fue condenado a pago de perjuicios, haciendo tránsito a cosa juzgada.

El sentenciado JHON ALEXANDER VARGAS VILLAMOR, suscribió diligencia de compromiso el 12 de julio de 2021, fijando como residencia El Vivero Jardín del Oriente, Vereda Valle Verde del municipio de Aguazul – Casanare CELULAR N° 3115470990.

#### **FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD**

El Sentenciado JHON ALEXANDER VARGAS VILLAMOR solicita se le autorice el cambio de residencia para el municipio de Cumaral – Meta lugar donde aspira a trabajar en una empresa de porcicultura, por lo que solicita que le sea autorizado el cambio de residencia. Del mismo modo, allegó a éste Despacho declaración extra proceso suscrita por la progenitora del sentenciado; señora Olga Marina Villamor Hidalgo, donde manifiesta que la ppl vivirá en su lugar de residencia – Manzana 1 Casa 18 Barrio Villa Claudia del municipio de Cumaral – Meta y que su prohijado quedará bajo su responsabilidad y que en el evento en que llegase a incumplir con alguna de las obligaciones impuestas, se compromete a dar aviso a las autoridades correspondientes.

Anexa fotocopias de cédulas Olga Marina Villamor Hidalgo y Jhon Alexander Vargas Villamor, declaración extra juicio del 11 de noviembre de 2022 y recibo de la luz.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas Y Medidas de Seguridad  
Yopal - Casanare

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este despacho es el competente para entrar a tomar la decisión que ahora nos ocupa en virtud del artículo 38 de la ley 906 de 2004, bajo cuyo régimen fue procesado y condenado y por ser el Despacho que viene ejerciendo control y vigilancia de la pena impuesta a JHON ALEXANDER VARGAS VILLAMOR, quien cumple prisión domiciliaria en El Vivero Jardín del Oriente, Vereda Valle Verde del municipio de Aguazul – Casanare.

Al estudio del caso, la PPL JHON ALEXANDER VARGAS VILLAMOR en escrito que antecede, solicita la autorización de cambio del domicilio actual para la Manzana 1 Casa 18 Barrio Villa Claudia del municipio de Cumaral – Meta, lugar donde reside su progenitora, y que el motivo del cambio de residencia es en razón a una oferta de trabajo en ese municipio.

Como documentos para demostrar su nuevo arraigo, la PPL, aportó recibo de la luz correspondientes a la dirección Manzana 1 Casa 18 Barrio Villa Claudia del municipio de Cumaral – Meta, fotocopias de la cédula de ciudadanía del sentenciado y su progenitora y declaración extra juicio.

Como se advirtió, al sentenciado JHON ALEXANDER VARGAS VILLAMOR el Juzgado Primero Penal del Circuito de Yopal - Casanare, le concedió la prisión domiciliaria con fundamento en el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 38B del Código Penal, previa suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones impuestas en el art. 38 del C.P.P y pago de caución equivalente cincuenta mil pesos (50.000).

Se tiene entonces, que, al tenor de lo expuesto, una de las obligaciones que se le imponen al condenado a quien se le concede el sustituto de prisión intramural, de la prisión domiciliaria, es la de *“no cambiar de residencia sin previa autorización”*:

- ❖ *“Artículo 314 C.P SUSTITUCIÓN DE LA DETENCIÓN PREVENTIVA. En todos los eventos el beneficiario suscribirá un acta de compromiso en el cual se compromete a permanecer en el lugar o lugares indicados, a no cambiar de residencia sin previa autorización, a concurrir ante las autoridades cuando fuere requerido y adicionalmente, para imponer la obligación de someterse a los mecanismos de control y vigilancia electrónica o de una persona o institución determinada que disponga el Juez.”*

Y es que el condenado JHON ALEXANDER VARGAS VILLAMOR, suscribió diligencia de compromiso el DOCE (12) de julio de 2021, con las obligaciones que expone el artículo en comento y en cumplimiento de ellas solicita a este Despacho se le autorice el cambio de su lugar de domicilio. Así las cosas, en cumplimiento de lo estipulado en el artículo 314 C.P. este Juzgado despachará favorablemente la solicitud elevada por el sentenciado y se le autorizará el cambio de su lugar actual de residencia, es decir, El Vivero Jardín del Oriente, Vereda Valle Verde del municipio de Aguazul – Casanare para la Manzana 1 Casa 18 Barrio Villa Claudia del municipio de Cumaral – Meta. CELULAR N° 3115470990.

Se advierte al sentenciado JHON ALEXANDER VARGAS VILLAMOR que debe permanecer en su nuevo lugar de residencia ubicado en el municipio de Cumaral – Meta en la dirección Manzana 1 Casa 18 Barrio Villa Claudia. Así mismo este Despacho informa que cualquier solicitud de permiso de desplazamiento o permiso para trabajar, deberá dirigirse al correspondiente juzgado de ejecución de penas que vigile su condena.

Lo anterior, se le informará a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal – Casanare a efectos de que disponga lo pertinente para el traslado del interno al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Villavicencio ante el cual debe presentarse



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas Y Medidas de Seguridad*  
*Yopal - Casanare*

para que se le realice la respectiva reseña, se proceda a su traslado inmediato a su residencia ubicada en la Manzana 1 Casa 18 Barrio Villa Claudia del municipio de Cumaral – Meta. CELULAR N° 3115470990, y se ejerza la vigilancia y control de la prisión otorgada al sentenciado y se continúe con la vigilancia de la prisión domiciliaria del mismo.

En firme esta determinación, remítase por competencia el proceso al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Villavicencio - Meta, para que continúe con la vigilancia de la pena impuesta al condenado JHON ALEXANDER VARGAS VILLAMOR, de conformidad con los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, quien queda a su disposición en prisión domiciliaria en la Manzana 1 Casa 18 Barrio Villa Claudia del municipio de Cumaral – Meta. CELULAR N° 3115470990.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** **AÚTORIZAR** el cambio de domicilio para el cumplimiento de la prisión domiciliaria al sentenciado **JHON ALEXANDER VARGAS VILLAMOR**, de El Vivero Jardín del Oriente, Vereda Valle Verde del municipio de Aguazul – Casanare para la Manzana 1 Casa 18 Barrio Villa Claudia del municipio de Cumaral – Meta. CELULAR N° 3115470990, de conformidad con los motivos expuestos y la petición allegada.

**SEGUNDO:** Enviar copia de esta providencia a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal – Casanare a efectos de que disponga lo pertinente para el traslado del interno al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Villavicencio - Meta, ante el cual deberá presentarse la PPL a efectos de que se le realice la reseña respectiva, se proceda a su traslado inmediato a su residencia ubicada en la Manzana 1 Casa 18 Barrio Villa Claudia del municipio de Cumaral – Meta. CELULAR N° 3115470990 y se ejerza la vigilancia y control de la prisión domiciliaria otorgada, en la forma aquí ordenada.

**TERCERO:** En firme esta determinación, remítase por competencia el proceso a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Villavicencio – Meta (Reparto), para que continúe con la vigilancia de la pena impuesta al sentenciado **JHON ALEXANDER VARGAS VILLAMOR**, de conformidad con los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, quien queda a su disposición en Prisión Domiciliaria en la Manzana 1 Casa 18 Barrio Villa Claudia del municipio de Cumaral – Meta. CELULAR N° 3115470990.

Contra esta determinación proceden los recursos de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,

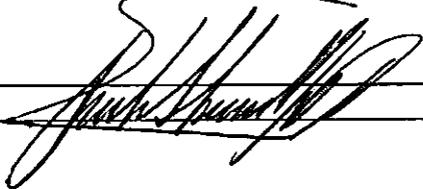
**ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO**



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas Y Medidas de Seguridad  
Yopal - Casanare*

N.C.  
Asistente Administrativo

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACIÓN</b>
La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al <b>CONDENADO</b>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACIÓN</b>
La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor
<b>PROCURADOR JUDICIAL</b>


18 ENE 2022

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>
La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>08 FEB 2022</u>
<b>DIANA ALEJANDRA ARÉVALO MOJICA SECRETARIA</b>



3145763784

*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 05**

Yopal, cinco (05) de enero de dos mil veintidós (2022)

**RADICADO INTERNO** 3829  
**RADICADO ÚNICO:** 852506001180202100022  
**SENTENCIADO:** BRAYAN ARLEY GUEVARA MARTÍNEZ  
**DELITO:** HURTO CALIFICADO EN GRADO DE TENTIVA  
**RECLUSIÓN** EPC PAZ DE ARIPORO (CASANARE)  
**TRAMITE:** PRISIÓN DOMICILIARIA, REDENCIÓN DE PENA,  
LIBERTAD CONDICIONAL

**I. ASUNTO**

Procede el Despacho a estudiar solicitud de PRISIÓN DOMICILIARIA- REDENCIÓN DE PENA, LIBERTAD CONDICIONAL del sentenciado BRAYAN ARLEY GUEVARA MARTINEZ soportadas mediante escrito recibido el 26 de noviembre de 2021, enviado por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Paz de Ariporo- Casanare.

**II. ANTECEDENTES**

BRAYAN ARLEY GUEVARA MARTÍNEZ fue condenado por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo- Casanare mediante sentencia del 23 de agosto de 2021, por el delito de hurto calificado en el grado de tentativa, a la pena de 18 meses de prisión, inhabilidad para el ejercicio de funciones públicas por un periodo igual a la sanción principal. Se le negó la concesión de subrogados.

Esta privado de la libertad por el presente proceso desde el 8 de febrero de 2021 hasta la fecha.

**III. CONSIDERACIONES**

**DE LA REDENCIÓN DE PENA**

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "**Artículo 38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen:**  
4. *De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza....*, la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 82 de la Ley 65 de 1995, prevé "**Redención de Pena por Trabajo. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.**

*A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo".*

El artículo 100 de la misma norma, señala "**Tiempo para redención de pena. El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computaran como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.**

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea BUENA O EJEMPLAR.

No. CERTIFICADO	PERIODO	HORAS CERTIFICADAS	ACTIVIDAD	HORAS A RECONOCER	DÍAS DE REDENCIÓN
18256703	08/2021 09/2021	186	ESTUDIO	186	15.5
18332817	10/2021	102	ESTUDIO	102	8.5
18342775	11/2021	96	ESTUDIO	96	8
<b>TOTAL</b>				<b>384</b>	<b>32</b>

Entonces, por un total de 384 HORAS DE ESTUDIO, BRAYAN ARLEY GUEVARA MARTÍNEZ, tiene derecho a una redención de pena de UN (01) MES Y DOS (02) DÍAS.

**DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA – SEGÚN EL ARTICULO 23 DE LA LEY 1709 DE 2004, ARTÍCULO 38G LEY 599 DE 2000**

El artículo 23 la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

*“Artículo 38G. La Ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo, tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos, tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra libertad, integridad y formación sexuales; extorsión, concierto para delinquir agravado, lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas, financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el Artículo 375 y el inciso segundo del Artículo 376 del presente Código.”*

Ahora bien, el artículo 23 la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

*“Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:*

*(...)*

*3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.*

*En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.*

*4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:*

*a. no cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial.*

*b. Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;*

*c. comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;*

*d. Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le*



### *Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

*hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del INPEC para el cumplimiento de la Prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad."*

Por concepto de descuentos tenemos:

CONCEPTO	DESCUENTO
Tiempo Físico	10 meses 28 días
Redención de la fecha	1 meses 02 días
<b>TOTAL</b>	<b>12 meses</b>

En el caso objeto de estudio, los delitos por los cuales fue condenado el sentenciado NO se encuentran exceptuados en el catálogo de exclusiones del artículo 38G de la Ley 1709 de 2014, **BRAYAN ARLEY GUEVARA MARTINEZ** tiene pena de **DIECIOCHO (18) MESES**, cuyo 50% equivale a **NUEVE (09) MESES** y ha purgado **DOCE (12) MESES** de prisión, por tal razón **SI CUMPLE** con el requisito objetivo señalado en la norma.

Frente al arraigo familiar y social se relaciona con el vínculo que debe verificar el Despacho Judicial que vigila la ejecución de la pena, que le permita en lo posible asegurar que el sentenciado cumplirá las obligaciones que demandan el beneficio, para ello allega la siguiente documentación: declaración extra juicio rendida por **EVANGELINA MARTINEZ** madre del PPL, Certificación de la Junta de Acción Comunal Barrio Panorama de Paz de Ariporo- Casanare, certificación Iglesia Centro Misionera Bethesta, copia de factura del servicio público de energía eléctrica, por lo anterior manifiesta el prenombrado que residirá en la **calle 9 N 5- 11 de Paz de Ariporo- Casanare.**

Teniendo en cuenta que se cumplen las exigencias establecidas por la ley 1709 de 2014, es decir, que se ha cumplido el 50% de la pena, que los delitos por los cuales fue condenado el PPL no se encuentran excluidos de la norma referida, habrá de concederse la **PRISIÓN DOMICILIARIA**, previa caución prendaria por la suma equivalente a UN (01) SMLMV, que puede ser, mediante póliza judicial o consignación en el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** a órdenes del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, a la Cuenta N° 850013187751 y suscripción de diligencia de compromiso en los términos del artículo 38 del C.P. Cumplido lo anterior se librará **BOLETA DE TRASLADO** para ante Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Paz de Ariporo - Casanare, a fin de que sea conducido a la **calle 9 N 5- 11 de Paz de Ariporo- Casanare**

**Conforme al artículo 38D inciso segundo del C.P., desde ya se ordena la instalación del mecanismo de vigilancia electrónica, de acuerdo a la disponibilidad del INPEC.**

### **LIBERTAD CONDICIONAL**

El Artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, señala "*El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la Pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar.*

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de arraigo.*



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado...”*

En lo concerniente al presupuesto denominado **“valoración de la conducta punible”**, del proceso por delitos contra la vida, es preciso tener en cuenta el criterio utilizado por el Juez de conocimiento del caso para el efecto. En el sub-judice emerge del plenario que el fallador no hizo especial énfasis en la gravedad del comportamiento desarrollado por el aquí implicado, toda vez que este suscribió preacuerdo con la Fiscalía. Lo anterior, por cuanto el Juez de Ejecución de Penas no puede pasar nuevamente a evaluar la conducta punible perpetrada por el infractor penal en estricta observancia del principio del *“non bis ídem”*.

Respecto del primer requisito se tiene que **BRAYAN ARLEY GUEVARA MARTÍNEZ** cumple pena de **18 MESES**, las **TRES QUINTAS PARTES** de dicha pena equivalen a **10 MESES Y 24 DÍAS**. El sentenciado ha estado materialmente privado de la libertad **DESDE EL 08 DE FEBRERO DE 2021 HASTA LA FECHA**, lo que indica que ha purgado un total de **10 MESES Y 28 DÍAS FÍSICOS**.

**POR CONCEPTO DE DESCUENTO TENEMOS:**

CONCEPTO	DESCUENTO
Tiempo Físico	10 meses 28 días
Redención de la fecha	1 meses 02 días
<b>TOTAL</b>	<b>12 meses</b>

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado **DOCE (12) MESES** de prisión, por tal razón **CUMPLE** con el requisito objetivo señalado en la norma para la concesión de la libertad.

No obstante, las manifestaciones postdelictuales del comportamiento del sentenciado, permiten a este Despacho Judicial concluir que la pena, especialmente en la fase de ejecución, **NO** ha cumplido con sus funciones como son la reinserción social y de prevención especial. Si bien, las autoridades carcelarias reportan que durante el periodo de reclusión su conducta ha sido aceptable, manifiestan también que requiere mayor intervención en su tratamiento, de ahí que la conceptúan **NO FAVORABLE LA CONCESIÓN DE LA LIBERTAD CONDICIONAL**.

Así las cosas, habrá de negarse la petición sobre **LIBERTAD CONDICIONAL** hasta tanto el sentenciado asimile su tratamiento penitenciario.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** REDIMIR pena por **ESTUDIO** al señor **BRAYAN ARLEY GUEVARA MARTÍNEZ**, **UN (01) MES Y DOS (02) DÍAS**.

**SEGUNDO:** **CONCEDER** a **BRAYAN ARLEY GUEVARA MARTÍNEZ** el mecanismo sustitutivo de **LA PRISIÓN DOMICILIARIA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, previa caución prendaria por la suma equivalente a **UN (01) SMLMV**, que puede ser, mediante póliza judicial o consignación en el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** a órdenes del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, a la Cuenta N° 850013187751 y suscripción de diligencia de compromiso en los términos del artículo 38 del C.P.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

**TERCERO:** Librar **BOLETA DE TRASLADO**, para ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Paz de Ariporo - Casanare, a fin de que **BRAYAN ARLEY GUEVARA MARTÍNEZ** sea conducido a la calle 9 N 5- 11 de Paz de Ariporo- Casanare

**CUARTO:** Notifíquese personalmente lo decidido al prenombrado quién se encuentra **PRIVADO DE LA LIBERTAD** en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Paz de Ariporo - Casanare. Para tal efecto líbrese Despacho Comisorio con destino a la **Oficina Jurídica del Establecimiento**, a fin de que notifique la decisión adoptada, haga suscribir diligencia de compromiso previa caución prendaria por UN (01) SMLMV.

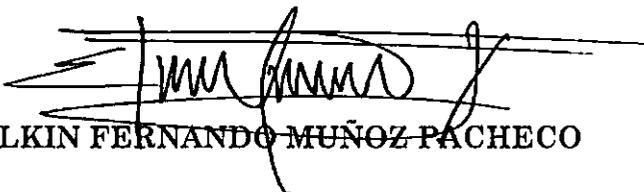
**QUINTO:** **NO CONCEDER** a **BRAYAN ARLEY GUEVARA MARTÍNEZ** el subrogado de la **LIBERTAD CONDICIONAL**, por lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

**SEXTO:** **NOTIFICAR** el contenido de la presente providencia a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles, que contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

**SÉPTIMO:** **ENVIAR** copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

  
**ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO**

Diana Arévalo  
Secretaria

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACIÓN</b> La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al <b>CONDENADO</b> _____

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACIÓN</b> La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al <b>PROCURADOR JUDICIAL 223 JR</b> _____

18 ENE 2022.

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <b>08 FEB 2022</b> <b>DIANA ALEJANDRA ARÉVALO MOJICA</b> Secretaria



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

**RADICADO INTERNO** 3829  
**RADICADO ÚNICO:** 852506001180202100022  
**SENTENCIADO:** BRAYAN ARLEY GUEVARA MARTÍNEZ  
**DELITO:** HURTO CALIFICADO EN GRADO DE TENTIVA  
**RECLUSIÓN** EPC PAZ DE ARIPORO (CASANARE)  
**TRAMITE:** PRISIÓN DOMICILIARIA, REDENCIÓN DE PENA,  
LIBERTAD CONDICIONAL



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

Yopal, cinco (05) de enero de dos mil veintidós (2022)

Señores:

**ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO**

Paz de Ariporo- Casanare

RADICADO INTERNO	3829
RADICADO ÚNICO:	852506001180202100022
SENTENCIADO:	BRAYAN ARLEY GUEVARA MARTÍNEZ
DELITO:	HURTO CALIFICADO EN GRADO DE TENTIVA
RECLUSIÓN	EPC PAZ DE ARIPORO (CASANARE)
TRAMITE:	PRISIÓN DOMICILIARIA, REDENCIÓN DE PENA, LIBERTAD CONDICIONAL

En cumplimiento a auto de la fecha, me permito informarle que éste Despacho concedió la prisión domiciliaria al aquí sentenciado, por lo que en caso de disponibilidad **se ordena la imposición del dispositivo de vigilancia electrónica**

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,

**ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO**  
Juez



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

**DESPACHO COMISORIO NO. 03 DE 2022**

**LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE  
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE YOPAL (CASANARE)**

**AL**

**ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE PAZ DE ARIPORO -  
CASANARE**

**HACE SABER**

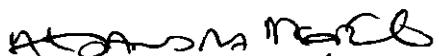
Para que dentro del proceso con Radicado Único 852506001180202100022 e interno 3829 adelantado en contra de BRAYAN ARLEY GUEVARA MARTÍNEZ, por el delito de HURTO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA, a quien se le resolvió REDENCIÓN DE PENA Y PRISIÓN DOMICILIARIA, LIBERTAD CONDICIONAL, mediante auto de fecha 05 de enero de 2022. Se sirva NOTIFICAR el mismo y hacer suscribir diligencia de compromiso previa caución prendaria.

**ANEXO: COPIA DE AUTO DE FECHA 05 DE ENERO DE 2022.**

Una vez realizada la notificación, favor remitirla por correo certificado dejando las constancias pertinentes para los fines legales respectivos. Sin ser otro el particular y agradeciendo su valiosa colaboración.

Dado en Yopal (Casanare), hoy cinco (05) de enero de 2022.

La Secretaria,

  
**DIANA ALEJANDRA ARÉVALO MOJICA**